

Protocolo de Inspección en Materia de Seguridad e Higiene y Capacitación y Adiestramiento para AGENCIAS AUTOMOTRICES.



1. ASPECTOS GENERALES.

1.1 OBJETIVO.

Identificar las normas aplicables al sector distributivo automotor, de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos y la comercialización de partes o refracciones de los mismos, de acuerdo a los distintos modelos de centro de trabajo, que permita constatar el cumplimiento integral de la normatividad laboral en las materias de Seguridad e Higiene según aplique, y Capacitación y Adiestramiento.

1.2 MARCO JURÍDICO.

➤ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), numeral 5, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017.

LEYES

- **Ley Federal del Trabajo.** publicada la última reforma en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015.
- **Ley Federal de Procedimiento Administrativo.** publicada la última reforma en el Diario Oficial de la Federación el 02 de mayo de 2017.
- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.** publicada la última reforma en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2017.
- **Ley Federal sobre Metrología y Normalización.** publicada la última reforma en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015.

REGLAMENTOS

- **Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2014.
- **Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo.** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014.
- **Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014.
- **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1999.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

➤ **NORMAS DE SEGURIDAD**

- **NOM-001-STPS-2008,** Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008.
- **NOM-002-STPS-2010,** Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010.
- **NOM-004-STPS-1999,** Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 1999.
- **NOM-005-STPS-1998,** Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de febrero de 1999.
- **NOM-006-STPS-2014,** Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014.
- **NOM-009-STPS-2011,** Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de mayo de 2011.
- **NOM-020-STPS-2011,** Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011.
- **NOM-022-STPS-2015,** Electricidad estática en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2016.
- **NOM-027-STPS-2008,** Actividades de soldadura y corte - Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008.

- **NOM-029-STPS-2011**, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011.
- **NOM-034-STPS-2016**, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016.

➤ **NORMAS DE SALUD**

- **NOM-010-STPS-2014**, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral- Reconocimiento, evaluación y control, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2014.
- **NOM-011-STPS-2001**, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002.
- **NOM-025-STPS-2008**, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008.

➤ **NORMAS DE ORGANIZACIÓN**

- **NOM-017-STPS-2008**, Equipo de protección personal - Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008.
- **NOM-018-STPS-2000**, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2000.¹
- **NOM-019-STPS-2011**, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011.
- **NOM-026-STPS-2008**, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2008.
- **NOM-030-STPS-2009**, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo - Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009.

ACUERDOS

- Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013.
- Acuerdo por el que se modifican de los formatos DC-4 y DC-5, del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado el 14 de junio de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015.
- Acuerdo por el que se crea el Sistema de Avisos de Accidentes de Trabajo y se dan a conocer los formatos para informar los accidentes y defunciones de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 2015.

1.3 DEFINICIONES.

Accidente de trabajo: Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.⁰⁰⁰

Carga manual: La actividad que desarrolla(n) uno o varios trabajadores para levantar, bajar, jalar, empujar, trasladar, transportar y/o estibar materiales, empleando su fuerza física o con el auxilio de vehículos de una, dos o más ruedas, sin locomoción propia, como carretillas, diablos o patines, entre otros.

¹ Los patrones podrán cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, o bien realizarán las adaptaciones para observar las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-018-STPS-2015, Sistema Armonizado para la Identificación y Comunicación de Peligros y Riesgos por Sustancias Químicas Peligrosas en los Centros de Trabajo, Publicada en Diario Oficial de la Federación el día 09 de octubre de 2015.

Combustible: Es todo aquel material susceptible de arder al mezclarse en las cantidades adecuadas con un comburente y ser sometido a una fuente de ignición, tales como: madera, papel, cartón, ciertos textiles y plásticos, diésel, aceites y combustóleo.

Constancia de competencias o de habilidades laborales: El documento que emite el agente capacitador y a través del cual se hace constar la aprobación de los cursos de capacitación por parte de un trabajador, como resultado de las acciones realizadas conforme a los planes y programas de capacitación y adiestramiento de la empresa.

Enfermedad de trabajo: Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Espacios Confinados: El lugar sin ventilación natural, o con ventilación natural deficiente, en el que una o más personas puedan desempeñar una determinada tarea en su interior, con medios limitados o restringidos para su acceso o salida, que no está diseñado para ser ocupado en forma continua.

Líquido combustible: Es cualquier sustancia que tenga una presión de vapor igual o menor a 2,068.6 mmHg, a 20°C, una fluidez mayor a 300 en asfalto, y una temperatura de inflamación igual o mayor a 37.8°C, entre otros, keroseno, gasóleos, alcohol mineral y petróleo bruto.

Líquido inflamable: Es cualquier sustancia que tenga presión de vapor igual o menor a 2068.6 mmHg a 20°C, una fluidez mayor a 300 en asfalto y una temperatura de inflamación menor a 37.8°C, entre otros, barnices, lacas, gasolina, tolueno y pintura a base de disolventes.

Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad: El conjunto de acciones específicas que permiten atender las necesidades de formación, actualización y desarrollo de los trabajadores en las empresas, con objeto de proporcionarles información sobre la aplicación de nueva tecnología, prepararlos para ocupar una vacante o puesto de nueva creación, prevenir riesgos de trabajo, incrementar la productividad y en general, mejorar las aptitudes del trabajador

Riesgo de trabajo: Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Seguridad y salud en el trabajo: Todos aquellos aspectos relacionados con la prevención de Accidentes y Enfermedades de Trabajo, y que están referidos en otros ordenamientos a materias tales como: seguridad e higiene; seguridad e higiene industrial; seguridad y salud; seguridad, salud y medio ambiente de trabajo; seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo.

Subcontratación: El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas. (Fuente: Artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo).

Trabajadores con discapacidad: Aquéllos que, por razón congénita o adquirida, presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal.

Trabajo en altura: Las actividades de mantenimiento, instalación, demolición, operación, reparación, limpieza, entre otras, que se realizan a alturas mayores de 1.80 m sobre el nivel de referencia. Incluye también el riesgo de caída en aberturas en las superficies de trabajo, tales como perforaciones, pozos, cubos y túneles verticales.

Ventilación artificial: Es una fuerza que es promovida por un conjunto de ventiladores o extractores, por los cuales se cambia, renueva y extrae el aire interior de un lugar, sustituyéndolo por aire nuevo del exterior de manera mecánica.

Violencia laboral: Aquellos actos de hostigamiento, acoso o malos tratos en contra del trabajador, que pueden dañar su integridad o salud.

1.4 TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS

Agencia. - Distribuidora, comercializadora, concesionaria o franquiciataria debidamente autorizada para la comercialización y distribución de vehículos automotores nuevos, seminuevos, así como la prestación de servicio de reparación y/o mantenimiento y la comercialización de partes o refacciones.

Para este modelo de centro de trabajo se aplicará la normatividad siguiente:

NOM-001-STPS-2008, NOM-002-STPS-2010, NOM-004-STPS-1999, NOM-005-STPS-1998, NOM-006-STPS-2014, NOM-009-STPS-2011, NOM-010-STPS-2014, NOM-011-STPS-2001, NOM-017-STPS-2008, NOM-018-STPS-2000, NOM-019-STPS-2011, NOM-020-STPS-2011, NOM-022-STPS-2015, NOM-025-STPS-2008, NOM-026-STPS-2008, NOM-027-STPS-2011, NOM-029-STPS-2011, NOM-030-STPS-2009 y NOM-034-STPS-2016.

Punto de Venta: Centro de trabajo en el que se lleva a cabo únicamente la exhibición y comercialización de vehículos y accesorios.

Para este modelo de centro de trabajo se aplicará la normatividad siguiente:

NOM-001-STPS-2008, NOM-002-STPS-2010, NOM-004-STPS-1999, NOM-006-STPS-2014, NOM-009-STPS-2011, NOM-017-STPS-2008, NOM-019-STPS-2011, NOM-020-STPS-2011, NOM-025-STPS-2008, NOM-026-STPS-2008, NOM-029-STPS-2011, NOM-030-STPS-2009 y NOM-034-STPS-2016.

Service Center: Centro de trabajo dedicado a la prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento automotriz.

Para este modelo de centro de trabajo se aplicará la normatividad siguiente:

NOM-001-STPS-2008, NOM-002-STPS-2010, NOM-004-STPS-1999, NOM-005-STPS-1998, NOM-006-STPS-2014, NOM-009-STPS-2011, NOM-011-STPS-2001, NOM-017-STPS-2008, NOM-018-STPS-2000, NOM-019-STPS-2011, NOM-020-STPS-2011, NOM-022-STPS-2015, NOM-025-STPS-2008, NOM-026-STPS-2008, NOM-029-STPS-2011, NOM-030-STPS-2009 y NOM-034-STPS-2016.

1.5 REVISIÓN DE PROTOCOLO DE INSPECCIÓN

La revisión del presente protocolo se llevará a cabo, en forma coordinada con el Grupo de Trabajo conformado por representantes de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores y de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, de conformidad con los criterios siguientes:

- De manera anual a partir de su implementación;
- Cuando se tenga conocimiento que se modificó el proceso de prestación de servicios en el sector distributivo automotor, de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos y la comercialización de partes o refracciones de los mismos, de acuerdo a los distintos modelos de centro de trabajo;
- Derivado de la modificación o actualización de alguna Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia; o
- Como resultado de algún cambio a la normatividad laboral no prevista en el presente documento.

Dichos cambios se harán del conocimiento del sector, para que, dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación por cualquier medio (electrónico o por escrito), remita sus comentarios y observaciones al mismo con la finalidad de enriquecer el contenido del documento y continuar con su aplicación en las inspecciones. Cuando sea el caso, el Grupo de Trabajo, acordará la realización de sesiones a efecto de llegar acuerdos respecto de los criterios y sus alcances de revisión.

Los comentarios y observaciones que sean presentados con posterioridad al plazo otorgado no serán tomados en cuenta.

1.6 PROCESO INSPECTIVO

DE LA EMISIÓN DE LAS ÓRDENES DE INSPECCIÓN

Cuando el sistema informático de selección aleatoria mensual, programe inspecciones en materia de Seguridad e Higiene con el carácter de iniciales o periódicas; el responsable del área de inspección de la Delegación Federal del Trabajo, Subdelegación Federal del Trabajo u Oficinas Federales del Trabajo, cancelará la inspección aleatoria, indicando en el sistema que el motivo es que se cuenta con un **PROTOCOLO DE INSPECCIÓN** específico, y se ordenará la inspección con alcance en el presente protocolo.

Para el caso de las inspecciones en materia de Capacitación y Adiestramiento, se respetará la programación aleatoria que arroje el sistema informático y se desahogará conforme al alcance normativo ya establecido.

Es importante mencionar, que cuando se tenga conocimiento de accidentes graves o fatales, o siniestros ocurridos en los centros de trabajo, la autoridad del trabajo ordenará la práctica de inspecciones extraordinarias, mismas que podrán ser en días y horas inhábiles, con alcance general, es decir, no sólo se requerirá el contenido de los puntos contemplados en el presente protocolo, sino que se solicitará la normatividad a verificar suficiente para atender el accidente. En el entendido de que no aplique una norma laboral, el inspector no requerirá la información referente a la misma; sin embargo, revisará las causas del accidente y dictará las medidas en relación a la misma.

INSPECCIONES DE ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA

Los patrones podrán solicitar mediante escrito que se le practiquen visitas de inspección en términos de Asesoría y Asistencia Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones (RGITAS), actuaciones que para su desahogo tendrán el carácter de extraordinarias.

Si de éstas visitas el inspector detecta que existe incumplimiento a disposiciones normativas, éstos quedarán plasmados en el acta que para tal efecto elabore, y para el caso de inspecciones en materia de seguridad e higiene, las medidas sugeridas derivadas del recorrido por las instalaciones del centro de trabajo. Para cada incumplimiento y medida se establecerá un plazo de 60 días hábiles en el que el empleador deberá subsanarlas. Dicho plazo podrá prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al original, siempre y cuando medie petición mediante escrito libre del patrón o representante legal antes del vencimiento del plazo concedido.

Una vez concluido el o los plazos otorgados, el responsable del área de inspección deberá programar una visita de seguimiento, a fin de constatar que las medidas ordenadas por el inspector se encuentran totalmente acreditadas

Si como resultado del seguimiento subsisten los incumplimientos, no se instrumentará el procedimiento administrativo sancionador, no obstante, se ordenará que se programe una inspección extraordinaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del RGITAS.

DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN

➤ MECANISMOS ALTERNOS DE INSPECCIÓN.

Si durante la visita de inspección en materia de Seguridad e Higiene, el centro de trabajo acredita con evidencia documental que se encuentra incorporado a alguno de los mecanismos alternos a la inspección, ya sea el Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo (PASST) o el Sistema para informar a la autoridad del trabajo el nivel de cumplimiento de las condiciones generales de trabajo, capacitación y adiestramiento y seguridad y salud que prevalecen en los centros de trabajo (DECLARALAB) (<http://cumplilab.stps.gob.mx/>), el inspector actuará de acuerdo a lo siguiente:

- **PROGRAMA DE AUTOGESTIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (PASST)**

Solicitará a la persona que atiende la visita, la notificación por escrito del registro del centro de trabajo en el PASST, emitida por la Delegación Federal del Trabajo, así como el Compromiso Voluntario firmado por las partes involucradas. Asimismo, el inspector se cerciorará de que el centro de trabajo se encuentra incorporado al Programa en la liga electrónica.

<http://autogestion.stps.gob.mx:8162/empresas.aspx>

Si la documentación presentada por el centro de trabajo corresponde a la solicitada, el inspector efectuará el informe de comisión correspondiente, circunstanciando en el acta la siguiente información:

- Nombre o Razón Social del centro de trabajo que ampara el Compromiso Voluntario.
- Fecha de la firma del compromiso voluntario.
- Fecha de la notificación por escrito del registro del centro de trabajo en el PASST.

De no presentar dichos documentos, la inspección se desahogará la visita en términos del alcance del presente Protocolo.

No procederán los INFORMES DE COMISIÓN en los siguientes casos:

- Aquellos centros de trabajo en donde se haya iniciado un proceso Inspectivo o se encuentre instaurado un proceso administrativo sancionador o éste se encuentre pendiente de resolver.

- De igual manera si el compromiso voluntario solo es aplicable a un área o proceso industrial de alto riesgo determinado del centro de trabajo, la inspección del trabajo deberá verificar el cumplimiento de la normatividad laboral, en las demás áreas, naves, departamentos, secciones o procesos que los conforman el centro de trabajo. Especialmente aquellas con mayor accidentabilidad, siniestralidad o riesgo.
- Cuando las empresas contratistas que desarrollen labores relacionadas con la actividad principal del centro de trabajo dentro de las instalaciones de éste último no se sujetan a los compromisos contraídos en el Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Si la visita de inspección es extraordinaria por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 28 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones (RGITAS).

Es importante señalar que los compromisos voluntarios tendrán una vigencia indefinida, pero ésta se tendrá por concluida, cuando el centro de trabajo reciba una notificación de BAJA DEFINITIVA del Programa PASST, por parte de la Delegación Federal del Trabajo, con motivo de alguna de las causas a que refiere el numeral 23.2 de los lineamientos que rigen el programa.

- **SISTEMA DECLARALAB**

Si al presentarse el inspector en el centro de trabajo para desahogar la visita de inspección, la persona que atiende, manifiesta que se encuentra incorporada al DECLARALAB, el inspector actuante señalará en su acta (informe de comisión) la siguiente información:

- Nombre o razón social del centro de trabajo al que se le expidió la constancia de inscripción
- Número del acuse respectivo emitido por el sistema DECLARALAB (// DIA//MES//AÑO)

Cuando la información señalada anteriormente coincida con la orden de inspección, el inspector solicitará a la empresa que le muestre el Programa de Trabajo comprometido para dar cumplimiento a la normatividad, con la finalidad de verificar que se encuentra dentro de la mitad del plazo más largo al que el patrón se haya comprometido, para el cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas, de ser este el caso, hará del conocimiento que desahogará la visita en términos de asesoría y asistencia técnica, solicitando a la persona que atiende la diligencia copia simple de los siguientes documentos:

- Acuse correspondiente al centro de trabajo inscrito en el Programa.
- Programa de Trabajo.

En caso de que la información del acuse no corresponda con el centro de trabajo visitado el inspector actuante, procederá a desahogar la visita de inspección en términos del alcance del presente Protocolo.

➤ IDENTIFICACIÓN DEL INSPECTOR

Para corroborar la identidad del inspector, es necesario verificar los siguientes elementos:

Para la validación de los datos por medios electrónicos (celulares, tabletas o iPad) deberá seguir los siguientes pasos:



Asimismo, en la dirección electrónica <http://conocetuinspector.stps.gob.mx/> podrá comprobar la identidad del o los Inspectores Federales del Trabajo y también está a su disposición una **Cédula de Opinión del Proceso Inspectivo**, en la cual podrá emitir sus observaciones o comentarios, respecto de la actuación y desempeño del servidor público.

Los Inspectores Federales del Trabajo no pueden representar, patrocinar o constituirse como gestores de trabajadores, patrones o de sus organizaciones; asimismo, los servicios brindados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social son gratuitos.

➤ OBLIGACIONES DEL INSPECTOR

- Identificarse con credencial autorizada y vigente.
- Hacer entrega de la orden de inspección al representante de la empresa.
- Hacer entrega de la guía de los principales derechos y obligaciones del inspeccionado.
- Desahogar la visita con base en el alcance de la orden de inspección.
- Efectuar interrogatorios.
- Levantar acta circunstanciada.
- El inspector entregará a cada uno de los participantes copia con firmas autógrafas del acta.

➤ ACREDITACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN

- Cédula de identificación fiscal o inscripción de las empresas y modificaciones en el seguro de riesgos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e identificación del Patrón (persona física) o poder notarial e identificación del Representante Legal de la empresa o, en su defecto, identificación y comprobante de la relación laboral del Representante Patronal del centro de trabajo que se visita. (*Artículos 132 fracción XXIV, 541 fracción IV y 542 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 19 párrafo segundo, 64 y 67 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 30 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; y 7 fracción XXI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).
- Toma de nota e identificación del Secretario General del Sindicato o, en su defecto, poder notarial e identificación de su Representante Legal, a falta de ellos, identificación y comprobante de la relación laboral del Representante Común de los Trabajadores del centro de trabajo que se visita. (*Artículos 132 fracción XXIV, 541 fracción IV y 542 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 19 párrafo segundo, 64 y 67 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 30 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; y 7, fracción XXI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).

- Identificaciones y domicilios de dos testigos de asistencia. (*Artículos 132 fracción XXIV y 541 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 66 y 67 fracción VI de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 30 párrafo segundo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones*).
- Integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene. Identificación y acreditación dentro de la comisión del centro de trabajo visitado (*Artículos 132 fracciones XXIV y XXVIII, 509 y 541 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 9 fracción III, 30 y 32 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; y 7 fracciones IV y XXI, 44 fracción I, 45, 46 y 47 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).

NOTA: Se solicitará la participación de la o las Comisiones de Seguridad e Higiene en el caso de que la visita de inspección a desahogar corresponda a la materia de Seguridad e Higiene.

- Integrantes de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad. (*Artículos 132 fracciones XXIV y XXVIII y 541 fracción IV, 153-E y 153-F de la Ley Federal del Trabajo y 9 fracción III, 30 y 32 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones*)

NOTA: Se solicitará la participación de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad en el caso de que la visita de inspección a desahogar corresponda a la materia de Capacitación y Adiestramiento y la empresa cuente con más de 50 trabajadores.

➤ INFORMACIÓN GENERAL

- Nombre o razón social
- Domicilio
- Teléfono
- Fax
- Correo electrónico
- Nombre comercial
- Acta constitutiva y sus reformas
- Actividad Real de la empresa en el Centro de Trabajo
- Actividad económica del SCIAN
- Esquema de seguridad social
- No. De registro patronal
- Clase de Riesgo
- Prima de Riesgo
- Registro Federal de Contribuyentes
- Tipo de establecimiento
- Centro de trabajo integrado por: (Almacén, Oficinas administrativas, Áreas de producción, Patio de maniobras, Talleres/mantenimiento, Centros de servicios y/o ventas, Otro)
- Dimensiones (M2 de construcción y M2 de superficie)
- En caso de contar con contratista: [Nombre o denominación de la empresa contratista, Actividad de la empresa contratista, Domicilio de la empresa contratista, No. de trabajadores (hombres y mujeres)]
- Número de trabajadores [Total, Hombres, Mujeres, Sindicalizados (Planta y Eventuales), No sindicalizados (Por obra determinada, por tiempo determinado, por tiempo indeterminado), Discapacitados, Trabajadores menores de edad (de quince años, de entre quince y dieciséis años autorizados, de entre quince y dieciséis no autorizados, de dieciocho), Mujeres en periodo de lactancia, Mujeres en estado de gestación, Número de trabajadores que prestan sus servicios por un tercero)]
- Cámara patronal
- Sindicato
- Tipo de contratación

- Fecha de celebración o prórroga de Contrato Colectivo o Ley, en su caso
- Capital contable
- Domicilio fiscal
- Número de Permiso, Licencia o Concesión.

➤ **REDACCIÓN DEL ACTA**

Derivado de la actuación, se levantará una acta circunstanciada con la participación del representante del centro de trabajo visitado, el Secretario General del Sindicato o Representante Común, los miembros de la respectiva comisión de seguridad e higiene o, de capacitación, adiestramiento y productividad, según el caso; así como dos testigos de asistencia, y en la cual señalará el resultado de la revisión documental, entrevistas y, en materia de seguridad e higiene, las medidas detectadas en el recorrido efectuado por las instalaciones.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

➤ **RESTRICCIÓN DE ACCESO Y/O LIMITACIÓN DE OPERACIONES**

En las inspecciones de seguridad e higiene, si durante la revisión de las condiciones físicas, en su caso, y documentales del centro de trabajo visitado, el inspector constata la existencia de una situación que implique un peligro o riesgo inminente procederá conforme a lo establecido en los artículos 512-D Bis y 541 fracción VI Bis de la Ley Federal del Trabajo, así como en el artículo 40 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, para decretar la restricción de acceso o limitación de operaciones en el Centro de Trabajo, por lo que el inspector, previo al cierre del acta correspondiente, deberá:

- I. Describir pormenorizadamente en el acta de Inspección las condiciones físicas o documentales que de no cumplirse u observarse se produce un Peligro o Riesgo Inminente; señalar la actividad o actividades a limitar o el área o áreas a restringir y dictar las medidas de seguridad necesarias para prevenir o corregir una situación de riesgo inminente;
- II. Consultar, a través de sus superiores jerárquicos, a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, sobre las circunstancias que motiven la restricción de acceso o la limitación de operaciones, mediante solicitud por escrito enviada por cualquier medio, la que deberá contener:
 - a. La descripción de las condiciones de Peligro o Riesgo Inminente detectadas;
 - b. La actividad o actividades a limitar, así como el área o áreas a restringir, y
 - c. Las medidas de seguridad de aplicación inmediata necesarias para prevenir o corregir la situación de Peligro o Riesgo Inminente.

Los superiores jerárquicos de los Inspectores del Trabajo, deberán hacer del conocimiento del titular de la Autoridad del Trabajo local o de la Delegación Federal del Trabajo, según corresponda, las medidas adoptadas;

- III. Ordenar en el acta las medidas de seguridad de aplicación inmediata, una vez autorizado por la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, asimismo decretar la restricción de acceso o limitación de la operación en las áreas de riesgo detectadas, y

- IV. Entregar al patrón una copia del acta de inspección, en la que conste la determinación de restringir el acceso o limitación de operaciones en las áreas de riesgo detectadas.

En cualquier caso, el inspector no deberá cerrar el acta hasta que se reciba una respuesta por parte de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo.

El titular de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo podrá allegarse de los elementos que estime convenientes para determinar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la consulta, la procedencia o no de autorizar la restricción de acceso, limitación de operaciones o de ambas, lo que deberá hacerse del conocimiento del Inspector del Trabajo, así como del titular de la Autoridad del Trabajo local o del Delegado Federal del Trabajo, que corresponda.

CALIFICACIÓN DEL ACTA

Para llevar a cabo el análisis de las actas de inspección el personal dictaminador de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, las Delegaciones o Subdelegaciones Federales del Trabajo deberá apegarse a lo contenido en los Lineamientos para la calificación de actas, conforme a sus atribuciones, funciones y circunscripción territorial.

VALORACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES

El patrón, Representante Legal o Representante Patronal, podrán ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta levantada dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se realizó la visita de inspección, conforme a lo establecido en los artículos 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 35 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

EMPLAZAMIENTO DE MEDIDAS

En la elaboración de emplazamientos de medidas dictadas en la materia que corresponda, se deberá observar en un plazo mínimo de 30 días hábiles, con un máximo de 90 días hábiles para su cumplimiento, con posibilidad de prórroga, siempre que medie dentro del primer plazo otorgado escrito libre de la parte interesada, mediante el cual justifique los motivos por los que no es posible dar cumplimiento en el plazo señalado de conformidad con lo establecido por el artículo 36 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En caso de que no se acredite o se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas en el emplazamiento, o bien, no se acredite el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del artículo 36 del Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones, el área competente de las Delegaciones o Subdelegaciones Federales del Trabajo, darán inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, al margen de la imposición de sanciones por parte de esta Secretaría, se dará vista a las autoridades competentes respecto de aquellos presuntos incumplimientos que le sean propios de acuerdo a sus atribuciones.

1.7 CRITERIOS GENERALES

En materia de Seguridad e Higiene, en el caso de que el inspector detecte durante su actuación una condición aplicable al centro de trabajo y que no éste contemplada en el presente Protocolo, éste circunstanciará en el acta que para tal efecto elabore la condición detectada y la Norma Oficial Mexicana que resultare aplicable. Lo anterior servirá para considerar la inmediata actualización de éste documento.

El inspector al efectuar la revisión de los puntos que contempla la orden de inspección, considerará como válido la evidencia que le presenten tanto en medios electrónicos como por medios escritos (físicos), según sea el caso.

INFORMACIÓN A LOS TRABAJADORES SOBRE LOS RIESGOS A LOS QUE ESTÁ EXPUESTO, USO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS DE TRABAJO E INSTRUCCIONES DE SEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE INCENDIOS

El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores, dichos documentos pueden ser: listas de control <que contenga nombre y firma del trabajador>, pizarrones con información, carteles, folletos o trípticos, etc.

CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Para evidenciar el hecho del personal capacitado, tanto en los temas de Seguridad e Higiene como en materia de Capacitación y Adiestramiento, el inspector tomará como válido el documento presentado, ya sea de forma escrita o por medios electrónicos, siempre y cuando haya sido elaborado utilizando cualquiera de las siguientes opciones:

- a. El formato DC-3 “Constancia de competencias o de habilidades laborales”.
- b. El formato disponible en el sistema informático ubicado en la página de Internet <http://planescapacitacion.stps.gob.mx/ppcapacita/Login/Login.aspx>

(De seleccionar esta opción, las empresas tendrán la posibilidad de emitir las constancias de competencias o de habilidades laborales de sus trabajadores a través del sistema informático, así como elaborar la lista de constancias de competencias o de habilidades laborales, incluyendo únicamente los datos faltantes).

- c. Un documento elaborado por la empresa al que se denominará “Constancia de Competencias o de Habilidades Laborales”, y que deberá contener, al menos, la información siguiente:
- ❖ Del trabajador: apellido paterno, materno y nombre(s); Clave Única de Registro de Población y ocupación específica en la empresa;
 - ❖ De la empresa: nombre o razón social (en caso de ser persona física anotar apellido paterno, materno y nombre(s) y Registro Federal de Contribuyentes con homoclave;
 - ❖ Del programa de capacitación, adiestramiento y productividad: nombre del curso; duración en horas; periodo de ejecución; área temática del curso;
 - ❖ Nombre del Agente Capacitador Externo, cuando se trate de una institución, escuela u organismo; o nombre de la empresa cuando se trate de un instructor interno de la misma;
 - ❖ Nombre y firma del instructor, en el caso de cursos a distancia, será suficiente anotar el nombre del tutor en línea, y
 - ❖ Nombre y firma de los representantes de los trabajadores y de la empresa, integrantes de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad o en su caso del patrón o representante legal.

MANUAL DE PRIMEROS AUXILIOS

El inspector tomará como válido un solo manual de primeros auxilios el cual considere como mínimo los requerimientos dispuestos en cada una de las normas aplicables en el presente protocolo, en función de los riesgos potenciales a los que se encuentren expuestos los trabajadores.

AVISO DE RECIPIENTES SUJETOS A PRESIÓN, RECIPIENTES CRIOGÉNICOS Y GENERADORES DE VAPOR O CALDERAS

En cumplimiento al Acuerdo de modificación de la NOM-020-STPS-2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2017, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, pone a disposición de los usuarios interesados, la dirección electrónica <http://rspycalderas.stps.gob.mx>, en la que se podrá realizar el aviso de los Recipientes Sujetos a Presión, Recipientes Criogénicos y Generadores de Vapor o Calderas, clasificados dentro de la categoría III instalados en su centro de trabajo.

1.8 CRITERIOS ESPECÍFICOS

TRABAJADORES CONTRATISTAS

Si derivado de las revisiones documentales, oculares y cuestionamientos que se efectúen, se detecta que el centro de trabajo visitado cuenta con trabajadores contratistas, el inspector actuará de la siguiente forma:

- A. Tratándose de inspecciones en materia de Capacitación y Adiestramiento:
- a. Solicitará el contrato de prestación de servicios, en el cual revisará que se especifique el responsable de las obligaciones que deriven de las relaciones con éstos trabajadores.
 - b. De no establecerse dicha disposición, se dará por entendido que la empresa contratante (principal) es la responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores y por tal motivo la inspección se entenderá con ésta última, por lo que solicitará al patrón la documentación referente a dichos trabajadores.
 - c. En el caso de estipularse que dichas obligaciones recaen en la empresa contratista, revisará únicamente a los trabajadores de la empresa principal, tomando como documento base de revisión los contratos individuales, y en su caso, los contratos colectivos para los trabajadores sindicalizados.

B. Para las inspecciones en materia de Seguridad e Higiene:

- a.** Solicitará el contrato de prestación de servicios, en el cual revisará que se especifique el responsable de capacitar.
- b.** Solicitará a la persona que atiende la visita, la evidencia documental en la cual la empresa contratante (principal) se cerciora que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

2. MATERIA DE LAS INSPECCIONES.

2.1 INSPECCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE.

2.1.1 ALCANCE DOCUMENTAL

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO O ACTIVIDAD ECONÓMICA.

- a. Proceso productivo o actividad económica:
 - Descripción del proceso productivo o actividad económica.
 - Productos y subproductos obtenidos.
 - Desechos y residuos.
 - Maquinaria y equipo con que cuenta.
- b. Recipientes sujetos a presión y calderas:
 - Recipientes sujetos a presión.
 - Calderas.
 - Recipientes Criogénicos.
- c. Sustancias químicas:
 - Manejo, transporte y/o almacenamiento de sustancias químicas.
 - Líquidos inflamables en inventario mayor o igual a 1400 litros
 - Inventario de materiales pirofóricos o explosivos.

ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL

- a. Inscripción de los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social. (Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).
- b. Inscripción de los trabajadores contratados por empresas contratistas y subcontratistas al Instituto Mexicano del Seguro Social. (Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 13, 14, 15, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

- a. Reglamento Interior de Trabajo que contemplé aspectos de seguridad y salud (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 423 fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo; y 7 fracciones VII y XXII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud del Trabajo).

NORMAS OFICIALES MEXICANAS

NORMAS DE SEGURIDAD

NOM-001-STPS-2008, EDIFICIOS, LOCALES, INSTALACIONES Y ÁREAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO - CONDICIONES DE SEGURIDA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Criterio de inspección: Si los centros de trabajo no cuentan con sistemas de ventilación artificial en las instalaciones, solamente se deberán revisar los incisos c), d) y e) de la presente norma.

a. Programa anual de mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de ventilación artificial, a fin de que esté en condiciones de uso. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción I, 18 fracciones V y VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y punto 8.3 de la NOM-001-STPS-2008).	<i>Criterio de inspección: Si derivado del recorrido por las instalaciones del centro de trabajo, el inspector constata que se cuenta con un sistema de ventilación artificial procederá a verificar el cumplimiento de éste requerimiento. En caso de que no exista dicho sistema, únicamente asentará el concepto “NO APLICA”.</i>
--	--

b. Registros anuales en bitácoras de los resultados de la ejecución del programa de mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de ventilación artificial. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XV y XXII, 17 fracción I y 18 fracción XIV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y punto 8.3 de la NOM-001-STPS-2008).	<i>Criterio de inspección: Si derivado del recorrido por las instalaciones del centro de trabajo, el inspector constata que se cuenta con un sistema de ventilación artificial procederá a verificar el cumplimiento de éste requerimiento. En caso de que no exista dicho sistema, únicamente asentará el concepto “NO APLICA”.</i>
c. Constancia documental de que proporcionó información a todos los trabajadores para el uso y conservación de las áreas donde realizan sus actividades en el centro de trabajo, incluidas las destinadas para el servicio de los trabajadores. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción I y 18 fracción XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y punto 5.6 de la NOM-001-STPS-2008).	<i>Criterio de inspección: El inspector dará por cumplido este rubro, si el empleador le exhibe algunos de los documentos siguientes: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, avisos, dípticos, trípticos, carteles, folletos o trípticos, entre otros).</i>
d. Programa específico de mantenimiento de las instalaciones del centro de trabajo y registros de ejecución. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, XV y XXII, 17 fracción I y 18 fracciones VI y XIV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).	<i>Criterio de inspección: En el caso de que la empresa evidencie este rubro con el programa de mantenimiento anual el inspector lo verificará y asentará en su acta “Cuenta”, siempre que éste contemple lo relativo al rubro revisado y en su caso el contenido este considerando los elementos mínimos de la norma, asimismo, verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie que se realizó el mantenimiento de conformidad con el programa específico de mantenimiento a las instalaciones del centro de trabajo (dichos documentos pueden ser: bitácoras de mantenimiento, órdenes de trabajo o servicio, entre otros).</i>

NOM-002-STPS-2010, CONDICIONES DE SEGURIDAD - PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2010.

Criterio de inspección: Si los centros de trabajo tienen un riesgo de incendio ordinario deberán revisarse solamente los incisos siguientes: a), c), d), e), f), g), i), k), l).

a. Estudio para la clasificación del riesgo de incendio del centro de trabajo o por áreas que lo integran, tales como plantas, edificios o niveles, de conformidad con lo establecido en el Apéndice A de la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo, 7 fracciones I, VII y XXII, 17 fracción II y 19 fracción I, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.12 de la NOM-002-STPS-2010).	
b. Acta y la minuta correspondientes a la verificación satisfactoria del cumplimiento de la presente Norma, que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el marco de las evaluaciones integrales del programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, tratándose de centros de trabajo con riesgo de incendio alto o Dictamen de cumplimiento de esta Norma expedido por una unidad de verificación acreditada y aprobada o Acta circunstanciada que	<i>Criterio de inspección: Se considera que el patrón cumple con esta norma, cuando presente alguno de estos tres documentos. Aplica únicamente en centros de trabajo con riesgo de incendio alto.</i> <i>La disposición del inciso b), aplica únicamente para los centros de trabajo con riesgo de incendio alto, al ser exhibido alguno de estos documentos el inspector dará por</i>

resulte de la revisión, verificación, inspección o vigilancia de las condiciones para la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, por parte de la autoridad local de protección civil que corresponda al domicilio del centro de trabajo, en el marco de los programas internos, específicos o especiales de protección civil. Nota: Se considera que el patrón cumple con esta norma, cuando presente alguno de estos tres documentos. Aplica únicamente en centros de trabajo con riesgo de incendio alto. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XIX y XXII, 17 fracción II y 19 fracción XVII párrafo segundo del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y punto 5.11 incisos a), b) y c) y primer transitorio de la NOM-002-STPS-2010).	<i>revisado los incisos restantes de la norma señalando en el acta “No aplica”, y, en el rubro de observaciones describirá el documento que fue presentado; si se tratara de un dictamen emitido por una Unidad de Verificación, asentará en el acta el nombre de la unidad y la fecha de emisión del dictamen a fin de verificar que esté vigente, o en su caso, describirá los datos del acta o informe presentado.</i> <i>En el supuesto de que el centro de trabajo inspeccionado no presente ningún documento descrito en el inciso b), el inspector circunstanciará en el acta que “No cuenta” y, deberá revisar el resto de los documentos correspondientes a la revisión de esta norma. Los documentos restantes a que se hace referencia en los incisos: c), d), e), f), g) y h).</i>
c. Croquis, plano o mapa general del centro de trabajo, o por áreas que lo integran, colocado en los principales lugares de entrada, tránsito, reunión o puntos comunes de estancia o servicios para los trabajadores. (Artículos 132 fracciones I, XVI, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VI, VII y XXII, 17 fracción II y 19 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.2 y 5.12 de la NOM-002-STPS-2010).	
d. Instrucciones de seguridad para la prevención y protección de incendios aplicables en cada área del centro de trabajo al alcance de los trabajadores y supervisión de cumplimiento. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción II y 19 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.3 y 5.12 de la NOM-002-STPS-2010).	
e. Plan de atención de emergencias de incendio, conforme al Capítulo 8 de la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo, 7 fracciones III, VII y XXII 17 fracción II y 19 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.5, 5.12 y capítulo 8 de la NOM-002-STPS-2010).	
f. Documento que acredite que cuenta con brigadas contra incendio en los centros de trabajo clasificados con riesgo de incendio alto, en los términos del Capítulo 9 de la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, y XXII 17 fracción II y 19 fracción XIII, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.6 y capítulo 9 de la NOM-002-STPS-2010).	

g. Registro que acredite que se desarrollan simulacros de emergencias de incendio al menos una vez al año, en el caso de centros de trabajo clasificados con riesgo de incendio ordinario, y al menos dos veces al año para aquellos con riesgo de incendio alto, conforme al Capítulo 10 de la Norma. <i>(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción 2VII, XV y XXII, 17 fracción II y 19 fracciones XIV y XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.7, 5.12 y capítulo 10 de la NOM-002-STPS-2010).</i>	
h. Documento que acredite que se capacitó a los trabajadores y a los integrantes de las brigadas contra incendio, con base en el programa de capacitación anual teórico-práctico, en materia de prevención de incendios y atención de emergencias, conforme a lo previsto en el Capítulo 11. <i>(Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XII, y XXII 17 fracción II y 19 fracción XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.8, 5.12 y capítulo 11 de la NOM-002-STPS-2010).</i>	
i. Programa anual de revisión mensual a los extintores. <i>(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo, 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción II y 19 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.12 y 7.2 de la NOM-002-STPS-2010).</i>	
j. Registro de los resultados de la revisión mensual a los extintores. <i>(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, 17 fracción II y 19 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.12 y 7.3 de la NOM-002-STPS-2010).</i>	Criterio de inspección: El Inspector verificará que el contenido del registro al menos contenga lo siguiente: a) La fecha de la revisión; b) El nombre o identificación del personal que realizó la revisión; c) Los resultados de la revisión mensual a los extintores; d) Las anomalías identificadas, y e) El seguimiento de las anomalías identificadas. <i>Las anomalías para constatarlas serán en el recorrido físico que, al menos el elemento que se utilice para proteger de daños y de las condiciones ambientales que puedan afectar el funcionamiento de los extintores, garantice que no existan daños físicos evidentes, tales como corrosión, escape de presión, obstrucción, golpes o deformaciones, así como roturas, desprendimientos, protuberancias o perforaciones, en mangueras, boquillas o palanca de accionamiento, los cuales puedan propiciar su mal funcionamiento al momento de operarlos.</i>

k. Registros de resultados de los programas anuales de revisión a las instalaciones eléctricas de las áreas del centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII y 19 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.12, 7.5 y 7.7 de la NOM-002-STPS-2010).	Criterio de inspección: El Inspector Federal del Trabajo revisará que los registros concuerden con el programa anual, que éste considere los denominados puntos calientes de la instalación eléctrica, aislamientos o conexiones rotas o flojas, expuestas o quemadas; sobrecargas (varias cargas en un sólo tomacorriente); alteraciones, e improvisaciones, entre otras; asimismo, verificará que dicho registro al menos contenga lo siguiente: a) El nombre, denominación o razón social y domicilio completo del centro de trabajo; b) La fecha de la revisión; c) Las áreas revisadas; d) Las anomalías detectadas y acciones determinadas para su corrección y seguimiento, en su caso, e) El nombre y puesto de los responsables de la revisión.
l. Registros de resultados de los programas anuales de revisión a las instalaciones de gas licuado de petróleo y/o natural. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, XV y XXII, 17 fracción II y 19 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.12, 7.6 y 7.7 de la NOM-002-STPS-2010).	Criterio de inspección: El inspector revisará dentro del programa, que éste considere la integridad de los elementos que componen la instalación y la señalización de las tuberías de la instalación, misma que deberá conservarse visible y legible, conforme a lo establecido por la NOM-026-STPS-2008, o las que la sustituyan; asimismo, verificará que dicho programa sea elaborado y aplicado por personal previamente capacitado y autorizado por el patrón.

NOM-004-STPS-1999, SISTEMAS DE PROTECCIÓN Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EN LA MAQUINARIA Y EQUIPO QUE SE UTILICE EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MAYO DE 1999.

Criterio de inspección: Esta norma será aplicable en los modelos de centros de trabajo: Service Center y Agencia, siempre y cuando cuente con maquinaria o equipo en el centro de trabajo (compresores, esmeril, elevadores hidroneumáticos, entre otros). En el caso de punto de venta si derivado del recorrido se observan pulidoras o equipos eléctricos de limpieza se requerirán los indicadores a) y e) previstos en esta norma.

a. Estudio para analizar el riesgo en la utilización de maquinaria, equipo y herramientas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII y XXII, 17 fracción III y 20 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-004-STPS-1999).	
b. Programa específico para revisión y mantenimiento de maquinaria, equipo y herramientas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII 17 fracción III y 20 fracción II, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1, 5.3 inciso a) y 7 de la NOM-004-STPS-1999).	Criterio de inspección: En el caso de que la empresa evidencie este rubro con el programa de mantenimiento anual, el inspector lo verificará y asentará en su acta "Cuenta", siempre que éste contemple lo relativo al rubro revisado y en su caso el contenido este considerando los elementos mínimos de la norma.
c. Manual de primeros auxilios en el que se definan los procedimientos para la atención de emergencias. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII , 17 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.3 inciso b) de la NOM-004-STPS-1999).	Criterio de inspección: Si el inspector al revisar el manual de primeros auxilios que le sea mostrado, observa que contiene los procedimientos de emergencia para la atención de los riesgos derivados del rubro que está revisando, así como de otros riesgos diferentes al rubro citado, lo considerará como válido y asentará en su acta "Cuenta".
d. Documento que acredite que se capacita a los trabajadores	

para la atención de emergencias. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII y 17 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.3 inciso b) de la NOM-004-STPS-1999).	
e. Documento que acredite que se capacita a los trabajadores para la operación segura de la maquinaria y equipo, así como de las herramientas que utilizan para desarrollar su actividad. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII 17 fracción III y 20 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.4 de la NOM-004-STPS-1999).	

NOM-005-STPS-1998, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO PARA EL MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 02 DE FEBRERO DE 1999.

a. Análisis de riesgos sobre las sustancias químicas peligrosas que se manejen, transporten o almacenen. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII y XXII, 17 fracción V y 22 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1, 5.2 y 7.1 de la NOM-005-STPS-1998).	Criterio de inspección: El inspector deberá verificar que el estudio del análisis de riesgo de las sustancias químicas peligrosas se mantenga actualizado (solicitando la presentación de las hojas de datos de seguridad de todas las sustancias químicas que se manejen, transporten o almacenen en el centro de trabajo), en cuanto a los cambios de procesos o sustancias químicas peligrosas presentes en el centro de trabajo.
b. Manuales de procedimientos de Seguridad e Higiene para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias químicas peligrosas en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción V y 22 fracción II y XIX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.3 de la NOM-005-STPS-1998).	
c. Programa específico de seguridad e higiene para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción V y 22 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1, 5.12 y 8 de la NOM-005-STPS-1998).	Criterio de inspección: Dicho programa dependerá de las sustancias químicas peligrosas que se encuentren en el centro de trabajo y se presentarán las hojas de seguridad para identificar las sustancias existentes.
d. Manual de primeros auxilios para la atención de emergencias médicas, elaborado de los resultados de estudio del riesgo potencial en las sustancias químicas peligrosas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción V y 22 fracción XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.6 de la NOM-005-STPS-1998).	Criterio de inspección: Si el inspector al revisar el manual de primeros auxilios que le sea mostrado, observa que contiene los procedimientos de emergencia para la atención de los riesgos derivados del rubro que está revisando, así como de otros riesgos diferentes al rubro citado, lo considerará como válido y asentará en su acta "Cuenta".

e. Constancias de adiestramiento y capacitación continua a los trabajadores sobre el Programa Específico de Seguridad e Higiene para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII, 17 fracción V y 22 fracción XVIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.13 de la NOM-005-STPS-1998).	
f. Exámenes médicos de ingreso, periódicos y especiales a los trabajadores expuestos a las sustancias químicas peligrosas. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, IX y XXII y 17 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.17 de la NOM-005-STPS-1998).	
g. Programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria, equipo e instalaciones. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción V y 22 fracciones XIX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.14 de la NOM-005-STPS-1998).	Criterio de inspección: En el caso de que la empresa evidencie este rubro con el programa de mantenimiento anual el inspector lo verificará y asentará en su acta “Cuenta”, siempre que éste contemple lo relativo al rubro revisado.

NOM-006-STPS-2014, MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES - CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

Criterio de inspección: Esta norma será aplicable solo para el modelo de centros de trabajo: Agencia; asimismo para los modelos Service Center y punto de venta solo aplicará el inciso a).

a. Manual de primeros auxilios para la atención a emergencias, con base en el tipo de riesgos a que están expuestos los trabajadores que realizan el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.8, 7.7 inciso d) y 14 de la NOM-006-STPS-2014).	Criterio de inspección: Si el inspector al revisar el manual de primeros auxilios que le sea mostrado, observa que contiene los procedimientos de emergencia para la atención de los riesgos derivados del rubro que está revisando, así como de otros riesgos diferentes al rubro citado, lo considerará como válido y asentará en su acta “Cuenta”.
b. Programa específico para la revisión y mantenimiento de la maquinaria y equipos empleados para el manejo y almacenamiento de materiales (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1, 14, 7.1 y 7.2 de la NOM-006-STPS-2014).	Criterio de inspección: En el caso de que la empresa evidencie este rubro con el programa de mantenimiento anual el inspector lo verificará y asentará en su acta “Cuenta”, siempre que éste contemple lo relativo al rubro revisado y en su caso el contenido este considerando los elementos del capítulo 8 de la norma.
c. Procedimientos para la instalación de la maquinaria empleada en el manejo y almacenamiento de materiales en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.4 inciso a), 7.4 y 14 de la NOM-006-STPS-2014).	
d. Procedimientos de seguridad para la operación de la maquinaria utilizada en el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la	

<i>Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.4 inciso a), 7.5 y 14 de la NOM-006-STPS-2014).</i>	
e. Procedimientos de seguridad para la revisión y mantenimiento de la maquinaria utilizada en el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.4 inciso a), 7.6 y 14 de la NOM-006-STPS-2014).	
f. Procedimiento general para la atención a emergencias por el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.4, 7.7 y 14 de la NOM-006-STPS-2014).	
g. Procedimientos de seguridad para realizar actividades de manejo y almacenamiento de materiales mediante la carga manual. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción II y VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.4 inciso b), 8.1 y 14 de la NOM-006-STPS-2014).	Criterio de inspección: Para las actividades de manejo y almacenamiento de materiales en forma manual, el inspector deberá constatar que la carga máxima que están manipulando los trabajadores hombres, mujeres y en su caso, menores en edad permitida no exceda de 25 kg, 10 kg y 7 kg, respectivamente; y señalar en el acta dicha carga manipulada, en que consiste la actividad y el área o áreas donde se desarrolla. Asimismo, revisará si en los procedimientos de seguridad a que se refiere este inciso, el patrón establece los procedimientos de seguridad conforme a los cuales desarrolla dicha actividad, de tal manera que no represente un riesgo para la salud del trabajador, debiendo circunstanciarse este hecho en el acta de inspección.
h. Constancias de competencias o habilidades laborales que acrediten que se capacita y adiestra el patrón a los trabajadores involucrados en el manejo y almacenamiento de materiales, de acuerdo con su actividad o puesto de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XX, 17 fracción II y 21 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, y puntos 5.11 y 14 de la NOM-006-STPS-2014).	
i. Programa para efectuar la vigilancia a la salud de los trabajadores, a trabajadores que realizan actividades de manejo y almacenamiento de materiales en forma manual, expuestos a sobreesfuerzo muscular o postural. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, XII y XXII y 21 fracciones II y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, y puntos 5.9, 10.1 y 10.2 de la NOM-006-STPS-2014).	

j. Documento que acredite que se informa los trabajadores sobre los riesgos a que están expuestos en el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI y XXII y 21 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y punto 5.10 de la NOM-006-STPS-2014).	Criterio de inspección: El inspector dará por cumplido este rubro, si el empleador le exhibe algunos de los documentos siguientes: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, avisos, dípticos, trípticos, carteles, folletos o trípticos, entre otros).
k. Registros sobre el mantenimiento a la maquinaria empleada en el manejo y almacenamiento de materiales, con base en el programa que para tal efecto se elabore, así como de la vigilancia a la salud de los trabajadores expuestos a sobreesfuerzo muscular o postural. (Artículos 132 fracciones I, XIV y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.12 y 14 de la NOM-006-STPS-2014).	
l. Expediente clínico con los exámenes médicos practicados y su registro, así como las acciones preventivas y correctivas para la vigilancia a la salud de los trabajadores. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, IX y XXII, 17 fracción IV y 21 fracciones X y XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.5, 10.6 y 14 de la NOM-006-STPS-2014).	

NOM-009-STPS-2011, CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA REALIZAR TRABAJOS EN ALTURA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE MAYO DE 2011).

Criterio de inspección: Para el caso de que el trabajo en alturas sea realizado por medio de contratación externa, la empresa contratante tiene como obligación el vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma, para lo cual el inspector verificará tal cumplimiento a través de evidencias documentales (contrato de prestación de servicios, procedimientos de trabajo, permiso de trabajo, registros de trabajo, factura, entre otros), y solamente se revisará el inciso f).

a. Análisis de las condiciones prevalecientes en las áreas en las que se llevarán a cabo los trabajos en altura en forma previa a su realización, a fin de identificar los factores de riesgo existentes. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII y XXII, 17 fracción VII y 24 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.15 de la NOM-009-STPS-2011).	
b. Instructivos, manuales o procedimientos para la instalación, operación y mantenimiento de los sistemas o equipos utilizados en los trabajos en altura, redactados en idioma español y con base en las instrucciones del fabricante. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción VII y 24 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.2 y 5.15 de la NOM-009-STPS-2011).	
c. Plan de atención a emergencias derivado de ejecución de trabajos en altura, conforme lo establecido en la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción III, VII, XII y XXII, 17 fracción VII 24 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.11, 5.15 y 15 de la NOM-009-STPS-	

2011).	
d. Documento que acredite que se proporciona capacitación, adiestramiento e información a los trabajadores que realizan trabajos en altura, de acuerdo al tipo de sistema o equipo utilizado en las tareas asignadas y la atención a emergencias. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XII y XXII, 17 fracción VII y 24 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.13, 5.15 y 16.1 de la NOM-009-STPS-2011).	<i>Criterio de inspección: En el caso de la información proporcionada al trabajador, el Inspector Federal del Trabajo verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie tal situación en esta materia (dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, carteles, folletos o trípticos, entre otros).</i>
e. Autorización por escrito de los trabajadores que realiza trabajos en altura, a través de andamios tipo torre o estructura, andamios suspendidos y plataformas de elevación. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XIV y XXII, 17 fracción VII y 24 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.3, 5.15 y 7.2 de la NOM-009-STPS-2011).	
f. Documento que acredite que se supervisa que los contratistas cumplan con lo establecido en la Norma, cuando el patrón convenga los servicios de terceros para realizar trabajos en altura. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XX y XXII, 17 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.14 y 5.15 de la NOM-009-STPS-2011).	<i>Criterio de inspección: Si la empresa inspeccionada determina que su propio personal realiza dicha labor, ésta tendrá que evidenciar el cumplimiento de los rubros anteriores y; en el supuesto de que el trabajo en alturas lo realice una empresa contratista, la empresa contratante tiene como obligación el vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Norma, para lo cual el inspector verificará tal cumplimiento a través del documento (contrato de prestación de servicios, procedimientos de trabajo, permiso de trabajo, registros de trabajo, facturas, entre otros) requerido en el inciso f) donde se pueda evidenciar el cumplimiento de los rubros anteriores.</i>

NOM-020-STPS-2011, RECIPIENTES SUJETOS A PRESIÓN, RECIPIENTES CRIOGÉNICOS Y GENERADORES DE VAPOR O CALDERAS - FUNCIONAMIENTO - CONDICIONES DE SEGURIDAD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2011.

Criterio de inspección: Para el caso de los recipientes sujetos a presión en categoría I, se aplicarán los incisos a) y b); para los de categoría II aplicará los incisos a), c), e), f), g), h), i) y j), y para los de categoría III aplicará los incisos a), d), e), f), g), h), i), j), k), y l), en los incisos restantes se indicará un “no aplica”. Cabe señalar, que en caso de contar con equipos categoría III están obligados a contratar una unidad de verificación para efectuar el aviso a la STPS.

a. Listado actualizado de los equipos que se encuentren instalados en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.2, 5.18 y 8 de la NOM-020-STPS-2011).	
b. Expediente de cada equipo clasificado en la categoría I instalado en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.3, 5.18 y 9.1 de la NOM-020-STPS-2011).	
c. Expediente de cada equipo clasificado en la categoría II instalado en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento	

<i>Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.3, 5.18 y 9.2 de la NOM-020-STPS-2011).</i>	
d. Expediente de cada equipo clasificado en la categoría III instalado en el centro de trabajo. <i>(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.3, 5.18 y 9.3 de la NOM-020-STPS-2011).</i>	
e. Programas específicos para su revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas. <i>(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y punto 5.4, 5.18 y 10 de la NOM-020-STPS-2011).</i>	
f. Programa de revisión y calibración a los instrumentos de control y dispositivos de relevo de presión de los equipos, así como el registro de la calibración de los mismos. <i>(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.5 y 5.18 de la NOM-020-STPS-2011).</i>	
g. Procedimientos de operación, revisión y mantenimiento de los equipos en idioma español. <i>(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.6, 5.18 y 11 de la NOM-020-STPS-2011).</i>	
h. Documento que acredite que se informa a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene sobre los peligros y riesgos inherentes a los equipos y a los fluidos que contienen. <i>(Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI y XXII, 17 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y punto 5.14 y 5.18 de la NOM-020-STPS-2011).</i>	Criterio de inspección: <i>El inspector dará por cumplido este rubro, si el empleador le evidencie la información proporcionada conjunta o separadamente, a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene en esta materia (dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, carteles, folletos o trípticos, entre otros).</i>
i. Documento que acredite que se capacita al personal que realiza actividades de operación, mantenimiento, reparación y pruebas de presión o exámenes no destructivos a equipos clasificados en las categorías II y III. <i>(Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-a, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.15, 5.18 y 17.1 de la NOM-020-STPS-2011).</i>	
j. Registros de operación de los equipos instalados en el centro de trabajo, clasificados en las categorías II y III. <i>(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.16, 5.18 y 18 de la NOM-020-STPS-</i>	

2011).	
k. Aviso a la Secretaría, por escrito o por medios electrónicos, de que los equipos que funcionen en su centro de trabajo, clasificados en la Categoría III, cumplen con la presente Norma, antes de la fecha de inicio de su puesta en funcionamiento. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XVIII, XXI y XXII y 17 fracción IX y 27 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.13, 5.18 y 16.1 primer párrafo de la NOM-020-STPS-2011).	
l. Aviso a la Secretaría cuando se realiza una alteración o se reubican los equipos clasificados en la Categoría III, que los mismos cumplen conforme lo establecido en la norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XVIII y XXII, 17 fracción IX y 28 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.13, 5.18 y 16.2 de la NOM-020-STPS-2011).	Criterio de inspección: Sólo se cumple siempre que se encuentren equipos instalados en categoría III, asimismo el inspector deberá especificar la ubicación del recipiente sujeto a presión, el fluido que contiene, la presión de la válvula de seguridad y el volumen, en caso de ser una caldera especificar la presión de la válvula de seguridad y capacidad térmica, para un recipiente criogénico se debe especificar únicamente el volumen; lo anterior con la finalidad de saber a qué categoría pertenecen los equipos. En el caso de que el patrón no cuente con el número de control o el aviso, el inspector para efectos de este punto, sugerirá como medida obtener el número de control siempre que el patrón le muestre el dictamen de cumplimiento que le haya otorgado la Unidad de Verificación, y que éste se encuentre dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha de emisión del dictamen de verificación con los que cuenta el patrón para obtener el número de control.

NOM-022-STPS-2015, ELECTRICIDAD ESTÁTICA EN LOS CENTROS DE TRABAJO - CONDICIONES DE SEGURIDAD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 01 DE ABRIL DE 2016.

Criterio de inspección: Esta norma será aplicable en los modelos de centros de trabajo: Service Center y Agencia en donde tienen actividades con equipo o maquinaria que generan electricidad estática.

a. Medición y registro de los valores de resistencia de la red de puesta a tierra y comprobar la continuidad en los puntos de conexión a tierra, al menos cada doce meses o cuando en el inmueble se realizan modificaciones que afectan las condiciones de operación del sistema de puesta a tierra o del sistema de pararrayos. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones VII, XXI y XXII, 17, fracción X, 29, fracciones IV y VII, 105, 106 y 107, segundo párrafo, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.3, 5.6, 5.7, 7.2, inciso c), 7.3, incisos a), b) y c), y Capítulo 9, de la NOM-022-STPS-2015).	Criterio de inspección: Aplicar dicho punto cuando se tenga horno para afirmar la pintura (horneado) que genere este factor de riesgo, así como si hubiera sustancias con la característica de ser inflamables, en los centros de trabajo.
b. Documento que acredita que informa a todos los trabajadores, los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene y, en su caso, los contratistas, proveedores y visitantes sobre los riesgos que representa la electricidad estática y la manera de evitarlos. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI, XIII, XXI y XXII, 17 fracción X y 29 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.4 y 5.7 de la NOM-022-STPS-2015).	
c. Constancias de competencias o habilidades laborales de los trabajadores involucrados en actividades en las que se genere o acumule electricidad estática, en la instalación, revisión de sistemas de puesta a tierra y/o sistemas de pararrayos. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de	

la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII, XXI y XXII, 17 fracción X y 29 fracción VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.5, 5.7 y Capítulo 10 de la NOM-022-STPS-2015).	
d. En función de los tipos de proceso e instalaciones del centro de trabajo, contar con sistemas de puesta a tierra o dispositivos o equipos para controlar la electricidad estática. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XXI y XXII, 17 fracción X y 29 fracciones I y II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1, 5.7 y 7.2, inciso a) de la NOM-022-STPS-2015).	
e. En los centros de trabajo clasificado en grado de riesgo de incendio alto, contar con pararrayos como sistemas de protección para descargas eléctricas atmosféricas, en el edificio, local o zona de riesgo en la que se manejan las sustancias inflamables o explosivas. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XXI y XXII, 17 fracción X y 29 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.2, 5.7, 8.1 y 8.3 de la NOM-022-STPS-2015).	

NOM-027-STPS-2008, ACTIVIDADES DE SOLDADURA Y CORTE - CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Criterio de inspección: Esta norma será aplicable sólo para el modelo de centro de trabajo: Agencia; para el caso de que el trabajo de corte y soldadura sea realizado por medio de contratación externa, la empresa contratante tiene como obligación el vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente NOM, para lo cual el inspector verificará tal cumplimiento a través de evidencias documentales (contrato de prestación de servicios, procedimientos de trabajo, permiso de trabajo, registros de trabajo, facturas, entre otros), revisando únicamente el inciso h).

a. Análisis de riesgos potenciales para las actividades de soldadura y corte que se desarrollen en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII y XXII, 17 fracción XI y 30 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1, 5.2 y 7 de la NOM-027-STPS-2008).	
b. Programa específico para las actividades de soldadura y corte. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción XI y 30 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1, 5.4 y 9 de la NOM-027-STPS-2008).	Criterio de inspección: En el caso de que la empresa evidencie este rubro con el programa de mantenimiento anual el inspector lo verificará y asentará en su acta "Cuenta", siempre que éste contemple lo relativo al rubro revisado y en su caso el contenido este considerando los elementos mínimos de la NOM-027-STPS-2008.
c. Procedimientos de seguridad e higiene que deben ser aplicados por los trabajadores que desarrollan actividades de soldadura y corte. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción XI y 30 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1, 5.5 y 10 de la NOM-027-STPS-2008).	
d. Documento que acredite que se informa a los trabajadores que realizan actividades de soldadura y corte al menos dos veces al año sobre los riesgos a los que se exponen. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI y XXII, 17 fracción XI y 30 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.3 de la NOM-027-STPS-2008).	Criterio de inspección: El inspector dará por cumplido este rubro, si el empleador le exhibe algunos de los documentos siguientes: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, avisos, dípticos, trípticos, carteles, folletos o trípticos, entre otros).

e. Documento que acredite que se proporciona capacitación y adiestramiento, por lo menos una vez por año, a los trabajadores que desarrollan actividades de soldadura y corte y al supervisor que vigila la aplicación de los procedimientos de seguridad. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII, XV y XXII, 17 fracción XI y 30 fracción XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.6 de la NOM-027-STPS-2008).	
f. Documento que acredite que se proporciona capacitación y adiestramiento a los trabajadores para dar el mantenimiento preventivo y, en su caso, correctivo, al equipo y maquinaria utilizada en las actividades de soldadura y corte del centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII, XV y 30 fracción XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.11 de la NOM-027-STPS-2008).	Criterio de inspección: En el supuesto de que el centro de trabajo inspeccionado no cuente con maquinaria y/o equipo para soldadura y corte, el inspector verificará la forma en la que se atiende este tipo de actividades y, en su caso, si la empresa subcontrata el servicio, revisará si la maquinaria y/o equipo pertenece al subcontratado, de ser positiva esta situación se acreditará mediante la factura, bitácora de mantenimiento o contrato de prestación de servicio entre otros.
g. Autorizaciones por escrito de los trabajadores que realizan actividades de soldadura y corte en áreas de riesgo como en alturas, sótanos, subterráneos, áreas controladas con presencia de sustancias inflamables o explosivas y aquéllas no designadas específicamente para estas actividades. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XIV y XXII, 17 fracción XI y 30 fracciones XIV y XV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.8 de la NOM-027-STPS-2008).	Criterio de inspección: El inspector requerirá este documento solamente en el caso de que se realicen actividades de soldadura y corte en áreas peligrosas como lo son alturas, sótanos, subterráneos, áreas controladas con presencia de sustancias inflamables o explosivas y aquéllas no designadas específicamente para estas actividades.
h. Documento que acredite que se vigila a los trabajadores externos contratados para actividades de soldadura y corte para que cumplan con las medidas de seguridad previstas en la norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XX y XXII, 17 fracción XI y 30 fracciones IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.18 de la NOM-027-STPS-2008).	Criterio de inspección: En el caso de que en el centro de trabajo se realicen actividades de soldadura y corte a través de una empresa contratista, la empresa contratante tiene como obligación el vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma, para lo cual el inspector verificará tal cumplimiento a través de evidencias documentales de cada uno de los rubros citados en esta NOM, donde conste la supervisión que efectúa la empresa contratante al personal externo que lleva a cabo las actividades de soldadura y corte. Dichas evidencias documentales pueden ser: permisos de trabajo, bitácoras de trabajo, facturas, entre otros.

NOM-029-STPS-2011, MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO - CONDICIONES DE SEGURIDAD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011.

Criterio de inspección: Esta norma será aplicable para los tres tipos de modelos de centro de trabajo. Para el caso de que el trabajo de mantenimiento de instalaciones eléctricas, sea realizado por medio de contratación externa, la empresa contratante tiene como obligación vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente NOM, para lo cual el inspector verificará tal cumplimiento a través de evidencias documentales (contrato de prestación de servicios, procedimientos de trabajo, permiso de trabajo, registros de trabajo, facturas, entre otros), revisando únicamente el inciso b) y j). En caso contrario tendrá que dar evidencia de los indicadores que se requieran en dicha norma.

a. Plan de trabajo por cada actividad de mantenimiento de las instalaciones eléctricas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción XII y 31 fracciones III y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.2, 5.20 y 7.1 de la NOM-029-STPS-2011).	Criterio de inspección: El inspector considerará el programa de mantenimiento anual general que le muestre la empresa, en el cual observe que se considera como factor de atención el llevar a cabo actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas y que considere como parte de la información los riesgos potenciales determinados, los procedimientos de seguridad y la autorización correspondiente para desarrollar las actividades, en su caso.
---	---

b. Diagrama unifilar actualizado de la instalación eléctrica, con base en lo dispuesto por la NOM-001-SEDE-2005. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción XII y 31 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.3 y 5.20 de la NOM-029-STPS-2011).	
c. Procedimientos de seguridad para realizar las actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción XII y 31 fracciones V y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.4, 5.20 y 8.1 de la NOM-029-STPS-2011).	
d. Documento que acredite que se da seguimiento al programa de revisión y conservación del equipo de trabajo, maquinaria, herramientas e implementos de protección aislante utilizados en las actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII 17 fracción XII y 31 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.7 y 5.20 de la NOM-029-STPS-2011).	
e. Plan de atención a emergencias disponible para su consulta y aplicación. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII 17 fracción XII y 31 fracciones VI y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.15, 5.20 y 13.1 de la NOM-029-STPS-2011).	
f. Documento que acredite que se informa a los trabajadores que realizan actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, sobre los riesgos a los que están expuestos y de las medidas de seguridad que deben adoptar para la actividad a desarrollar. (Artículos 132 fracciones I y XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI y XXII 17 fracción XII y 31 fracciones X y XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.14 y 5.20 de la NOM-029-STPS-2011).	Criterio de inspección: El inspector dará por cumplido este rubro, si el empleador le evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia (dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, carteles, folletos o trípticos).
g. Documento que acredite que se autoriza por escrito a los trabajadores capacitados para realizar actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas en altura, espacios confinados o subestaciones, líneas energizadas, así como a los que manejen partes vivas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XIV y XXII 17 fracción XII y 31 fracción XVIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.13, 5.20 y 9.1 de la NOM-029-STPS-2011).	Criterio de inspección: El inspector requerirá este documento solamente en el caso de que se realicen actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas en áreas peligrosas como alturas, espacios confinados o subestaciones, líneas energizadas, así como a los que manejen partes vivas. Asimismo si en el centro de trabajo se realiza actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas en altura, espacios confinados o subestaciones, líneas energizadas, así como a los que manejen partes vivas a través de una empresa contratista, la empresa contratante tiene como obligación el vigilar el cumplimiento de la presente disposición establecida en la presente norma, para lo cual el inspector verificará tal cumplimiento a través de evidencias documentales (contrato de prestación de servicios, facturas, constancias de habilidades laborales de los trabajadores externos, entre otros).
h. Documento que acredite que se proporciona capacitación y adiestramiento a los trabajadores que realicen actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas del centro de trabajo, con base en los procedimientos de seguridad que para tal efecto se elaboren. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII 17 fracción XII y 31 fracción XVII	

<i>del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.17, 5.20 y 14 de la NOM-029-STPS-2011).</i>	
i. Documento que acredite que cuenta con los registros de los resultados del mantenimiento llevado a cabo a las instalaciones eléctricas. <i>(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, 17 fracción XII y 31 fracción XIX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.19 y 5.20 de la NOM-029-STPS-2011).</i>	
j. Supervisión a los contratistas de que cumplan con lo establecido en la presente norma, cuando el patrón convenga servicios con ellos para realizar trabajos de mantenimiento de las instalaciones eléctricas. <i>(Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XX, XXI y XXII, 17 fracción XII, 31 fracción X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.18 y 5.20 de la NOM-029-STPS-2011).</i>	Criterio de inspección: <i>El inspector deberá cuestionar quien desarrolla el mantenimiento de baja y media tensión de las instalaciones eléctricas, si la empresa inspeccionada determina que su propio personal realiza el mantenimiento de baja y media tensión, ésta tendrá que evidenciar el cumplimiento de los rubros anteriores y; en el supuesto de que el mantenimiento de alta tensión lo realice una empresa contratista, la empresa contratante tiene como obligación el vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma, para lo cual el inspector verificará tal cumplimiento a través del documento requerido en el inciso j) donde se pueda evidenciar el cumplimiento de los rubros anteriores.</i>

NOM-034-STPS-2016, CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA EL ACCESO Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 2016.

Criterio de inspección: *Si el inspector derivado del recorrido que realice por el centro de trabajo y de las entrevistas que realice a los trabajadores, cuestionando si conoce algún trabajador que tenga alguna discapacidad, detecta que existen trabajadores bajo esta condición requerirá lo previsto en la presente norma, en caso contrario asentara “No Aplica”.*

a. Análisis para determinar la compatibilidad del puesto de trabajo con la discapacidad que presenta el trabajador. <i>(Artículos 132 fracción I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; artículos 7 fracciones I, VII, XXI y XXII, 64, 65 fracción I, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1, 5.8 y Capítulo 7, de la NOM-034-STPS-2016).</i>	
b. Documento que contenga las acciones preventivas y correctivas instrumentadas para prevenir riesgos a los trabajadores con discapacidad. <i>(Artículos 132 fracción I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; artículos 7 fracciones II, III, VII, XXI y XXII, 64, 65 fracción II, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 4.10, 5.3, incisos a) al e) y 5.8, de la NOM-034-STPS-2016).</i>	
c. Plan de atención a emergencias. <i>(Artículos 132 fracción I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; artículos 7 fracciones III, VII, XXI y XXII, 64, 65 fracción VII, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.5, 5.8 y Capítulo 9, de la NOM-034-STPS-2016).</i>	
d. Información a los trabajadores con discapacidad sobre los riesgos, las medidas de seguridad y las acciones a seguir en caso de emergencia. <i>(Artículos 132 fracción I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; artículos 7 fracciones VII, XI, XXI y XXII, 64, 65 fracción VIII, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.6 y 5.8, de la NOM-034-STPS-2016).</i>	

e. Constancia de competencias o habilidades laborales que acrediten que se capacita a los trabajadores con discapacidad para su desarrollo en el puesto de trabajo y actuación en caso de emergencia. (Artículos 132 fracción I, XV y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; artículos 7 fracciones VII, XII, XXI y XXII, 64, 65 fracción IX, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.7, 5.8 y Capítulo 10, de la NOM-034-STPS-2016).	
f. Constancia de competencias o habilidades laborales de los brigadistas y trabajadores que atenderán la emergencia, para auxiliar a los trabajadores con discapacidad. (Artículos 132 fracción I, XV y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; artículos 7 fracciones VII, XII, XXI y XXII, 64, 65 fracción IX, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.7, 5.8 y 10.2, de la NOM-034-STPS-2016).	
g. Instalaciones que permitan la accesibilidad de los trabajadores con Discapacidad en Centros de trabajo con más de 50 trabajadores. (Artículos 132 fracción I, XVI, XVI Bis y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; artículos 7 fracciones VII, XXI y XXII, 64, 65, fracciones III y V, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.2 y Capítulo 8, de la NOM-034-STPS-2016).	
h. En las áreas del centro de trabajo, contar con señalizaciones para el desplazamiento, la estadía y emergencia, según corresponda, de acuerdo a la discapacidad de los trabajadores. (Artículos 132 fracción I, XVI, XVI Bis y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; artículos 7 fracciones VII, XXI y XXII, 64, 65 fracciones IV y V, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.4, de la NOM-034-STPS-2016).	

NORMAS DE SALUD.

NOM-010-STPS-2014, AGENTES QUÍMICOS CONTAMINANTES DEL AMBIENTE LABORAL-RECONOCIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ABRIL DE 2014.

Criterio de inspección: Con motivo de la publicación de la Norma NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos, Los informes de resultados que hayan sido emitidos por parte de laboratorios de pruebas, acreditados y aprobados de conformidad con la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, tendrán la vigencia que corresponda, con base en el valor de referencia que se haya definido conforme al numeral 8.6 de la NOM-010-STPS-1999, condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral.

Una vez que concluya su vigencia, los centros de trabajo podrán optar por realizar el muestreo de los agentes químicos contaminantes del ambiente laboral, de acuerdo con los Criterio de inspección previstos en el numeral 9.3 de la presente Norma.

a. Estudio actualizado de los agentes químicos contaminantes del medio ambiente laboral, con base en el Capítulo 8 de la Norma .(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII, VIII, XXI y XXII, 32 fracción VIII, 40 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 6.1, 6.14, y 8 de la NOM-034-STPS-2016).	<i>Criterio de inspección: El inspector tomará en cuenta para el estudio realizado una relación de agentes químicos contaminantes en el medio ambiente laboral que podrá ser elaborado por la misma empresa.</i>
b. Informe de resultados de los agentes químicos contaminantes del ambiente laboral elaborado por un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado.	<i>Criterio de inspección: De los resultados que sean reportados en el informe de evaluación, el inspector verificará: Si la concentración obtenida en cada trabajador evaluado es más</i>

(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, VIII, XV, XIX, XXI y XXII, 32 fracción VIII, 40 fracción II, IV, V y X, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 6.11, 6.14, 9, 10, 11 y 15.1 de la NOM-034-STPS-2016).

de la mitad del valor máximo permisible, y no se rebasa éste, el inspector solicitará lo requerido en el inciso d) del presente protocolo; de lo contrario anotará en su acta para éstos un “No aplica”.

1. El inspector al dividir la concentración de cada trabajador sobre el Nivel Máximo permisible de la sustancia evaluada, **si obtiene un valor mayor a “Uno”** procederá a requerir lo citado en los incisos c) y d) del presente protocolo, de lo contrario anotará en su acta para éstos un “No aplica”.

2. El inspector verificará en el informe de resultados si las sustancias evaluadas, representan un riesgo por efecto aditivo, si fuera el caso realizará la suma del resultado que obtenga de dividir la concentración de cada una de las sustancias sobre el nivel máximo de éstas, que afectan al trabajador y si el resultado fuera mayor a “Uno” el inspector solicitará lo requerido en el inciso c) y d); de lo contrario anotará en su acta para éstos un “No aplica”.

3. El inspector verificará en el informe de resultados si las sustancias evaluadas, reportan un valor superior al máximo permisible, si fuera el caso procederá a requerir lo dispuesto en los incisos c) y d) del presente protocolo.

Por otra parte, el inspector tomando en consideración lo anterior y lo descrito a continuación (en base a la Tabla 6 de la NOM-034-STPS-2016), asentará en su acta “Cuenta” con el informe de evaluación siempre que se encuentre vigente, tomando como base:

1. Si al dividir cada una de las concentraciones obtenidas de cada trabajador y de cada sustancia entre el Nivel máximo permisible, el resultado es mayor o igual a 0.5 y menor o igual a 1, se considerará que a los trabajadores se les debe evaluar cada doce meses. Por lo antes descrito el inspector verificará la fecha de evaluación y si aún es vigente asentará en su acta “Cuenta”.

2. Si el resultado de dividir cada una de las concentraciones obtenidas de cada trabajador y de cada sustancia entre el Nivel máximo permisible es mayor o igual a 0.25 y menor o igual a 0.5, se considerará que a los trabajadores se les debe evaluar cada 24 meses. Por lo antes descrito el inspector verificará la fecha de evaluación y si aún es vigente asentará en su acta “Cuenta”.

3. Si el resultado de dividir cada una de las concentraciones obtenidas de cada trabajador y de cada sustancia entre el Nivel máximo permisible es menor a 0.25, se considerará que a los trabajadores se les debe evaluar cada 48 meses. Por lo antes descrito el inspector verificará la fecha de evaluación y si aún es vigente asentará en su acta “Cuenta”.

Es de resaltar que en el caso de que no sea vigente el informe de resultados presentado bajo la NOM-010-STPS-1999, se plasmará en el acta en el rubro correspondiente con un “No cuenta”, el cual se sugerirá como medida para su elaboración bajo lo dispuesto en la norma.

TABLA 6

FRECUENCIA DE EVALUACIONES

Valor referencia (R)	de	Frecuencia en meses	mínima
-------------------------	----	------------------------	--------

	<table><tr><td>0.5 <. R < 1.0</td><td>una vez cada 12 meses</td></tr><tr><td>0.25 < R < 0.5</td><td>una vez cada 24 meses</td></tr><tr><td>R < 0.25</td><td>una vez cada 48 meses</td></tr></table>	0.5 <. R < 1.0	una vez cada 12 meses	0.25 < R < 0.5	una vez cada 24 meses	R < 0.25	una vez cada 48 meses
	0.5 <. R < 1.0	una vez cada 12 meses					
	0.25 < R < 0.5	una vez cada 24 meses					
	R < 0.25	una vez cada 48 meses					
El valor de referencia se calcula de acuerdo a la siguiente ecuación: R= <u>CMA corregido</u> LMPE corregido dónde: R: es el valor de referencia. CMA_{corregido}: es el valor de concentración de los contaminantes del medio ambiente laboral corregido en volumen; de acuerdo a lo establecido en el método de determinación que se use para medir la sustancia, en ppm o mg/m³. LMPE_{corregido}: es el límite máximo permisible de exposición corregido según lo establecido en 8.4, en las mismas unidades que el CMA_{corregido}. Lo anterior a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 8.6 de la Norma.							
c. Programa de control para no exponer al personal ocupacionalmente expuesto por encima de los valores límites de exposición de los agentes contaminantes del medio ambiente laboral. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, VIII, XV, XXI y XXII, 32 fracción VIII, 40 fracción V, VII y X, 107 y 108 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 6.6, 11.1, 11.10, 12 y 15.4 de la NOM-034-STPS-2016).							
d. Programa para la vigilancia a la salud del personal ocupacionalmente expuesto. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, IX, XXI y XXII, 32 fracción VIII 40 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 6.8, 6.11 y 12 de la NOM-034-STPS-2016).							
e. Acreditar que se informa a los trabajadores sobre los riesgos a la salud por la exposición a los agentes químicos contaminantes del medio ambiente laboral. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI, XXI y XXII, 32 fracción VIII, 40 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 6.9 de la NOM-034-STPS-2016).							
Criterio de inspección: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia (listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, carteles, folletos o trípticos).							

NOM-011-STPS-2001, CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TABAJO DONDE SE GENERE RUIDO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002.

Criterio de inspección: Esta norma será aplicable, donde se realicen actividades de hojalatería y mantenimiento general de vehículos.

a. Reconocimiento del ruido en todas las áreas del centro de trabajo donde haya trabajadores expuestos a niveles sonoros iguales o superiores a 80 dB(A), incluyendo sus características y componentes de frecuencia; efectuado a través de los laboratorios acreditados y aprobados. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, VIII, XIX y XXII, 32 fracción I y 33 fracción II, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-011-STPS-2001).	Criterio de inspección: En caso de acreditar mediante el reconocimiento, que los valores se encuentran por debajo del Nivel Sonoro A, el inspector en el acta asentará un “No aplica” para los incisos b), c) y d); y dará cumplimiento al inciso f). En caso contrario dará cumplimiento a todos los incisos. Nota: Dicho reconocimiento podrá realizarse a través de los laboratorios de pruebas o Unidades de Verificación, por lo que deberán cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
b. Evaluación del ruido en todas las áreas del centro de trabajo donde haya trabajadores expuestos a niveles sonoros iguales o superiores a 80 dB(A), incluyendo sus características y componentes de frecuencia; efectuado a través de los laboratorios acreditados y aprobados. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, VIII, XIX y XXII, 32 fracción I y 33 fracción IV, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-011-STPS-2001).	Criterio de inspección: El inspector verificará del resultado de los niveles de exposición a ruido y de encontrar que éstos superan el valor de 85 decibeles o los máximos permisibles de acuerdo al tiempo de exposición el inspector procederá a requerir lo dispuesto en los incisos c y d, de lo contrario asentará en dichos rubros un “No aplica”
c. Programa específico de conservación de la audición del Personal Ocupacionalmente Expuesto a ruido. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, VIII y XXII, 32 fracción I y 33 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.5 de la NOM-011-STPS-2001).	
d. Exámenes médicos necesarios de acuerdo al programa de conservación de la audición. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción IX, 32 fracción I y 33 fracción VII y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1, 6.2 y 8.8.3 inciso d) de la NOM-011-STPS-2001).	Criterio de inspección: El inspector requerirá los exámenes médicos, siempre que se encuentren trabajadores expuestos a niveles de ruido de 85 dB(A) y mayores, de lo contrario, no será necesario realizar los exámenes médicos.
e. Que se informe a cada trabajador sobre los resultados de la vigilancia a su salud. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 32 fracción I y 33 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.7 de la NOM-011-STPS-2001).	Criterio de inspección: El inspector validará la documentación que evidencie que se le dio a conocer a cada trabajador que este expuesto a Niveles de Exposición a Ruido iguales o mayores a 85 decibeles, su condición de salud.
f. Que se informe y oriente a los trabajadores y a la Comisión de Seguridad e Higiene sobre las posibles alteraciones a la salud por la exposición a ruido, y sobre la forma de evitarlas o atenuarlas. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI y XXII, 32 fracción I y 33 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.8 de la NOM-011-STPS-2001).	Criterio de inspección: El inspector dará por cumplido este rubro, si el empleador le evidencie la información proporcionada conjunta o separadamente, a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene en esta materia. (Dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, carteles, folletos o trípticos).

NOM-025-STPS-2008, CONDICIONES DE ILUMINACIÓN EN LOS CENTROS DE TRABAJO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008.

a. Evaluación de los niveles de iluminación en las áreas o puestos de trabajo seleccionados a partir de los registros del reconocimiento; efectuado a través de laboratorios acreditados y aprobados. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, VIII, XIX y XXII, 32 fracción III y 35 fracciones III, IV y VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1, 5.5, 9.1 y 13.3 de la NOM-025-STPS-2008).	Criterio de inspección: El informe de resultados será válido y siempre y cuando, se mantengan las condiciones que dieron origen al resultado de la evaluación, es decir, que las características de las luminarias, o las condiciones de iluminación, (numeral 8.2 de la presente norma) no se modifiquen, de lo contrario se tendrá que evaluar nuevamente.
b. Programa específico de mantenimiento a luminarias y, en su caso, a los sistemas de iluminación de emergencia. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, VIII y XXII, 32 fracción III y 35 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.10 de la NOM-025-STPS-2008).	Criterio de inspección: En el caso de que la empresa evidencie este rubro con el programa de mantenimiento anual el inspector lo verificará y asentará en su acta "Cuenta", siempre que éste contemple lo relativo al rubro revisado y en su caso el contenido este considerando los elementos mínimos de la norma.
c. Documento que acredite que se informa a los trabajadores sobre los riesgos que puede provocar el deslumbramiento o un deficiente nivel de iluminación en sus áreas o puestos de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI y XXII 32 fracción III y 35 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.8 de la NOM-025-STPS-2008).	Criterio de inspección: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, si el empleador le evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia (dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, carteles, folletos o trípticos).

NORMAS DE ORGANIZACIÓN.

NOM-017-STPS-2008, EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL - SELECCIÓN, USO Y MANEJO EN LOS CENTROS DE TRABAJO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008).

Criterio de inspección: Se requerirán los indicadores de dicha norma para los puntos de venta sólo si derivado del recorrido se observa el uso de pulidoras y equipo eléctrico para limpieza, en los otros dos modelos será requerida.

a. Análisis de los Riesgos a que están expuestos los trabajadores por cada puesto de trabajo para la selección y uso del Equipo de Protección Personal. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción I, VII y XXII, 44 fracción IV y 51 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-017-STPS-2008).	
b. Documento que acredite que se comunicó a los trabajadores del centro de trabajo de los riesgos de trabajo a los que están expuestos tomando como base el resultado del análisis de riesgos. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII, XI y XXII, 44 fracción IV y 51 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.5 de la NOM-017-STPS-2008).	Criterio de inspección: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, si el empleador le evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia, dichos documentos pueden ser: videos, cartelones, trípticos, boletines, entre otros.
c. Documento que acredite que se comunica al contratista de los riesgos y las reglas de seguridad del área en donde se desarrollarán sus actividades. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VI, XI y XXII 44 fracción IV y 51 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.5.1 de la NOM-017-STPS-2008).	Criterio de inspección: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, si el empleador le evidencie la información proporcionada a los contratistas en esta materia, dichos documentos pueden ser: videos, cartelones, trípticos, boletines, entre otros.
d. Constancias de habilidades del personal capacitado y adiestrado para el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del	

equipo de protección personal, con base en las indicaciones, instrucciones o procedimientos del fabricante. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII, 44 fracción IV y 51 fracción X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.6 de la NOM-017-STPS-2008).	
e. Constancia de la supervisión durante la jornada de trabajo para verificar que los trabajadores usan el equipo de protección personal proporcionado. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII y 51 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y punto 5.7 de la NOM-017-STPS-2008).	Criterio de inspección: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, si el empleador le exhibe algunos de los documentos siguientes: registros, lista de verificación, entre otros).
f. Verificar que el Equipo de Protección Personal cuenta con la certificación emitida por un organismo de certificación o con la garantía del fabricante, de que protege contra los riesgos para los que fue producido. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 44 fracción IV, 51 fracción III, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-017-STPS-2008).	Criterio de inspección: Para el EPP que cuente con Norma Oficial Mexicana reguladora será obligatorio presentar en las visitas de inspección el certificado emitido por el organismo de certificación, el cual debe estar acreditado y aprobado en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; en caso de que no exista la Norma Oficial Mexicana que lo regule ni el organismo que lo certifique, se deberá exhibir al inspector la garantía del fabricante.
g. Registros sobre el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del Equipo de Protección Personal. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, 44 fracción IV, y 51 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.7 de la NOM-017-STPS-2008).	Criterio de inspección: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, si el empleador le evidencie la información proporcionada a los trabajadores y personal de los contratistas en esta materia (dichos documentos pueden ser: listas de control del equipo entregado al personal, listas de cambio del equipo de protección, entre otros).

NOM-018-STPS-2000, SISTEMA PARA LA IDENTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE PELIGROS Y RIESGOS POR SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE OCTUBRE DEL 2000.

Nota: Debido a que dicha norma entrará en vigor el próximo 5 de octubre del 2018 y considerando lo dispuesto en su transitorio segundo, los patrones podrán cumplir con las disposiciones actuales o estarán en posibilidad de realizar las adaptaciones que estimen pertinentes, para dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-018-STPS-2015, Sistema Armonizado para la Identificación y Comunicación de Peligros y Riesgos por Sustancias Químicas Peligrosas en los Centros de Trabajo.

Criterio de inspección: El inspector tomará en cuenta para la revisión de la presente norma, el programa específico de seguridad e higiene para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas de la norma NOM-005-STPS-1998, si este último da cumplimiento con lo establecido en la norma, los puntos a) y b) deberán calificarse como “SI CUENTA” en el acta de inspección y solo deberá revisarse el inciso c) de esta norma.

a. Hojas de datos de seguridad para todas las sustancias químicas peligrosas que se utilizan en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción XXII, 44 fracción VI y 53 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.4 inciso a) de la NOM-018-STPS-2000).	
b. Documento que acredite que los trabajadores y el personal de los contratistas expuestos a sustancias químicas peligrosas, están informados de los peligros y riesgos de acuerdo con el sistema de identificación y comunicación de peligros establecido. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII	Criterio de inspección: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, si el empleador le evidencie la información proporcionada a los trabajadores y personal de los contratistas en esta materia (dichos documentos pueden ser: listas de control de la información

de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI y XXII, 22 fracción XVII, 44 fracción VI y 53 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.3 de la NOM-018-STPS-2000).	proporcionada, pizarrones con información, carteles, folletos o trípticos).
c. Constancias de capacitación y adiestramiento de los trabajadores que manejan sustancias químicas peligrosas sobre el sistema de identificación y comunicación de peligros, cada vez que se emplea una nueva sustancia, se modifica el proceso, o al menos una vez al año. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII, XXI y XXII, 44 fracción VI y 53 fracciones IV y V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.5 inciso a) de la NOM-018-STPS-2000).	

NOM-019-STPS-2011, CONSTITUCIÓN, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011.

a. Acta de constitución de la comisión del centro de trabajo, y de sus actualizaciones, cuando se modifique su integración, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.4. de la presente Norma. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XXVIII, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones IV, VII y XXII, 44 fracción I, 45 fracción I, 46 y 47 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1, 5.4, 5.14 y 7.3 de la NOM-019-STPS-2011).	
b. Programa anual de recorridos de verificación de la Comisión de Seguridad e Higiene. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XXVIII, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción III, IV, VII y XXII 44 fracción I y 45 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.5, 5.14, 9.3, 9.4 y 9.5 de la NOM-019-STPS-2011).	
c. Actas de los recorridos de verificación realizados por la comisión del centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XXVIII, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones IV, VII y XXII, 44 fracción I y 45 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.6, 5.14 y 9.12 la NOM-019-STPS-2011).	
d. Documento que acredite que se capacita, al menos una vez al año, a los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene para el adecuado ejercicio de sus funciones, con base en el programa que para tal efecto se elabore. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XIII y XXII 44 fracción I y 45 fracción X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.13, 5.14 y capítulo 10 la NOM-019-STPS-2011).	
e. Documento que acredite que se proporciona un curso de inducción cuando se incorpora a un nuevo integrante a la comisión. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XIII y XXII, 44 fracción I y 45 fracción X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.13, 5.14, 10.3 y capítulo 10 la NOM-019-STPS-2011).	

NOM-026-STPS-2008, COLORES Y SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE, E IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS POR FLUIDOS CONDUCIDOS EN TUBERÍAS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2008).

a. Constancias de competencias o habilidades laborales de los trabajadores sobre la correcta interpretación de los elementos de señalización. (<i>Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII, 44 fracción V y 52 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-026-STPS-2008</i>).	
--	--

NOM-030-STPS-2009, SERVICIOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - FUNCIONES Y ACTIVIDADES, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009.

a. Diagnóstico de Seguridad y Salud en el Trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII y XXII, 44 fracción II y 48 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 4.3 y 6 de la NOM-030-STPS-2009).	<i>Criterio de inspección: Con motivo de la entrada en vigor del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, se actualiza el nombre de indicador de “diagnóstico integral o por área de trabajo de las condiciones de seguridad y salud del centro laboral” a “Diagnóstico de Seguridad y Salud en el Trabajo”, haciendo la mención que el contenido del mismo no sufre ningún cambio.</i>
b. Programa de seguridad y salud en el trabajo, con base en el Diagnóstico de Seguridad y Salud en el Trabajo (centros de trabajo con 100 o más trabajadores). (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, II, III, VII y XXII, 44 fracción II y 48 fracciones II y III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y punto 4.4 de la NOM-030-STPS-2009).	Centros de trabajo con 100 o más trabajadores.
c. Relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo, actualizada al menos una vez al año (centros de trabajo con menos de 100 trabajadores). (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 44 fracción II y 48 fracciones fracción III Incisos a), b) y c) del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y punto 4.4.1 de la NOM-030-STPS-2009).	Centros de trabajo con menos de 100 trabajadores.
d. Designación por parte del patrón de un responsable de seguridad y salud en el trabajo interno o externo. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 44 fracción II y 48 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 4.1 y 5 de la NOM-030-STPS-2009).	
e. Acreditar que se comunica a la comisión de seguridad e higiene y/o a los trabajadores, el diagnóstico integral o por área de trabajo de las condiciones de seguridad y salud y el contenido del programa de seguridad y salud en el trabajo o la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones V, VII y XXII, y 44 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y punto 4.5 de la NOM-030-STPS-2009).	<i>Criterio de inspección: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, si el empleador le evidencie la información proporcionada conjunta o separadamente, a los trabajadores y/o a la comisión de seguridad e higiene en esta materia (dichos documentos pueden ser: folletos, videos, carteles, trípticos o cualquier otra documentación).</i>
f. Constancias de habilidades laborales del personal de la empresa que forma parte de los servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo, en las funciones y actividades correspondientes. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones V, VII, XIII y XXII, 44 fracción II 48 fracciones IV y VII y 49 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y punto 4.7 de la NOM-030-STPS-2009).	
g. Registros de los reportes de seguimiento de los avances en la instauración del programa de seguridad y salud en el trabajo o de la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII 44 fracción II y 48 fracciones V y VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 4.6, 5.7 y 5.8 de la NOM-030-STPS-2009).	

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATISTAS

a. Acreditar que se cerciora permanentemente y supervisa que los contratistas cumplan con las disposiciones y medidas aplicables en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo respecto a los trabajadores de estas últimas, cuando realicen trabajos dentro de las instalaciones de la contratante (Artículos 15-C, 132 fracciones I, XV, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción XX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).	<i>Criterio de inspección: El inspector cuestionará si se efectúan trabajos bajo el esquema de subcontratación dentro de las instalaciones, de ser positiva la respuesta, solicitará el inspector que le sea mostrado documento alguno, a través de la cual se manifiesta la actividad realizada por parte de las contratistas y la supervisión que se efectúa por parte del centro de trabajo en la revisión de las condiciones de seguridad de acuerdo al trabajo subcontratado (mantenimiento, instalación, entre otros). En caso negativo al requerimiento el inspector colocará en dicho rubro “No aplica”.</i>
--	---

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA LABORAL

a. Políticas para la prevención de la Violencia Laboral. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII XXI y XXII, 44 fracción VIII y 55 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).	
b. Documento que acredite que se difunde entre los trabajadores las políticas para la prevención y las medidas adoptadas para combatir los actos de Violencia Laboral. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XXI y XXII, 44 fracción VIII y 55 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).	<i>Criterio de inspección: El inspector dará por cumplido este rubro, si el empleador le exhibe algunos de los documentos siguientes: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, avisos, dípticos, trípticos, carteles, folletos o trípticos, entre otros).</i> <i>Asimismo, asentará un “No cuenta” sólo cuando el centro de trabajo no exhiba ningún documento a través del cual se demuestre su cumplimiento.</i>

PREVENCIÓN DE ADICCIONES

a. Programas para promover la salud de los trabajadores y prevenir las adicciones. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción III y VII, 49 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).	<i>Criterio de inspección: El presente programa podrá estar incluido dentro del Programa de Seguridad y Salud que establece la NOM-030-STPS-2009.</i>
--	--

SERVICIOS PREVENTIVOS DE MEDICINA EN EL TRABAJO

a. Mantener en el centro de trabajo los medicamentos, material de curación y equipos indispensables para que se brinden oportunamente y eficazmente la atención médica y los primeros auxilios, acorde con los riesgos de trabajo inherentes a las actividades realizadas. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 487 fracción IV, 504 fracción I y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, 44 fracción III y 49 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).	<i>Criterio de inspección: El inspector verificará físicamente que, al menos cuando se realicen las actividades de soldadura y corte y de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, se disponga de un botiquín de primeros auxilios en el área donde se desarrollen las actividades, en el cual se incluyan el manual y los materiales de curación necesarios para atender los posibles casos de emergencia.</i>
b. Cuando tenga a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia; debiendo estar atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 504 fracción II y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción V y 44 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).	<i>Criterio de inspección: Aplicable a los centros de trabajo que cuenten con más de cien trabajadores.</i> <i>En caso de contar con un centro médico particular cerca del inmueble, se podrá tomar como válido el mostrar un convenio por las dos partes, Agencia, Service Center o Punto de venta con el centro médico donde se establezca el servicio para la atención médica y quirúrgica de urgencia; debiendo estar atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano.</i>

AVISOS DE ACCIDENTES

a. Avisos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre los accidentes de trabajo ocurridos en el centro laboral, dentro de las 72 horas siguientes a la ocurrencia del mismo. (Artículos 132 fracciones I y XVII, 504 fracción V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones XVI y XVII y 76 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y 1, 2 y 6 del Acuerdo por el que se crea el Sistema de Avisos de Accidentes de Trabajo y se dan a conocer los formatos para informar los accidentes y defunciones de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 2015).	Criterio de inspección: El inspector validará los avisos que el patrón haya presentado para el aviso de los accidentes por parte del patrón, para lo cual señalará en el acta los datos siguientes: • Si se realizó vía electrónica a través del sistema de información de avisos de accidentes de trabajo (SIAAT), señalando, la fecha del accidente y la fecha dl acuse que emite el sistema. • Cuando se trate de avisos por escrito, la fecha en que el patrón presentó el aviso ante la Delegación, Subdelegación u Oficina Federal del Trabajo o la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente. • Finalmente, si el patrón exhibe el aviso que presentó ante la Institución de seguridad social, circunstanciará el nombre de ésta y la fecha de recepción.
---	--

SERVICIOS AL PERSONAL

a. Establecer de acuerdo con las actividades del centro de trabajo, sistemas higiénicos de agua potable, lavabos, regaderas, vestidores y casilleros, así como excusados y mingitorios dotados de agua corriente, separados los hombres y mujeres y marcados con avisos o señales que los indiquen. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII y 18 fracciones VIII, IX y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).	
b. Establecer lugares higiénicos para el consumo de alimentos. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII y 18 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).	
c. Agua potable con dotación de vasos desechables. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII y 18 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).	

TRABAJO DE MUJERES EN ESTADO DE GESTACIÓN O EN PERIODO DE LACTANCIA

a. Que se prohíba la utilización de mujeres en estado de gestación para labores peligrosas o insalubres, que puedan poner en riesgo el producto de la concepción. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 166, 167 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 57 y 58 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).	
b. Que se prohíba la utilización de mujeres en periodo de lactancia para labores peligrosas o insalubres, que puedan poner en riesgo la vida y salud del lactante. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 166, 167 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII y 60 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).	

TRABAJO DE MENORES

a. Que se prohíba la utilización de los trabajadores menores de edad en labores peligrosas e insalubres que puedan poner en riesgo su vida, desarrollo, salud física y mental. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 175 y 176 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 61 y 62 del Reglamento Federal de	
--	--

<i>Seguridad y Salud en el Trabajo).</i>	
b. Certificados médicos que acrediten la aptitud de los menores de dieciséis años para el trabajo. <i>(Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 173, 174 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; y 61 y 62 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).</i>	
c. Que se prohíba la utilización de menores de dieciocho años, en trabajos nocturnos industriales. <i>(Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 173, 174, 175 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; y 61 y 62 fracción VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).</i>	

2.1.2 ALCANCE FÍSICO / RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES.

Al concluir el inspector la revisión documental, realizará un recorrido por las instalaciones a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad que señala cada una de las normas contempladas en el presente protocolo.

Es importante mencionar que cada medida que sugiere el inspector, esta tendrá que estar debidamente fundamentada y motivada.

ENTREVISTAS.

1. ¿Tiene conocimiento de accidentes ocurridos en el centro de trabajo?
2. ¿Le proporciona el patrón el equipo de protección personal en función a los riesgos de trabajo a los que está expuesto?
3. ¿Le comunican sobre los riesgos de trabajo a los que está expuesto por la actividad que desarrolla?

Criterio de inspección: *Previo a la aplicación de la entrevista, el inspector deberá explicar al entrevistado el alcance del término de accidente de trabajo.*

2.2 INSPECCIÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

- **ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

- a. Inscripción de los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social (Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).
- b. Inscripción de los trabajadores contratados por empresas contratistas y subcontratistas al Instituto Mexicano del Seguro Social (Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 13, 14, 15, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).

- **TIPO DE CONTRATACIÓN.**

- a. Contrato individual. (Artículos 132 fracciones I y XV y 153-A de la Ley Federal del Trabajo).
- b. Contrato colectivo. (Artículos 132 fracciones I y XV y 153-A de la Ley Federal del Trabajo).
- c. Contrato ley. (Artículos 132 fracciones I y XV y 153-A de la Ley Federal del Trabajo).

- **CLÁUSULAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO.**

- a. Cláusulas relativas a la Capacitación y Adiestramiento en la contratación individual. (Artículos 25 fracción VIII y 132 fracciones I y XV y 512-D de la Ley Federal del Trabajo).
- b. Cláusula relativa a la Capacitación y Adiestramiento en la contratación colectiva. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-M y 391 fracción VII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo).

- **COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD.**

- a. Integración de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad en los centros de trabajo que cuentan con más de 50 trabajadores (Artículos 132 fracciones I, XV y XXVIII, 153-E y 153-F de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción I y 7 del Acuerdo por el que se dan a conocer los Criterio de inspecciones administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).

- **PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD. DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIO DE INSPECCIONES ADMINISTRATIVOS, REQUISITOS Y FORMATOS PARA REALIZAR LOS TRÁMITES Y SOLICITAR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JUNIO DE 2013).**

- a. Planes y Programas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A párrafo cuarto, 153-F BIS, 153-H, 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 12 del Acuerdo).
- b. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad elaborados dentro de los 60 días hábiles siguientes al inicio de las operaciones en el centro de trabajo (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II y 9 del Acuerdo).
- c. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que cuentan con una vigencia no mayor a dos años (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H fracción I y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 10 fracción IV del Acuerdo).
- d. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que comprendan todos los puestos y niveles existentes en el centro de trabajo (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H fracción II y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9, 10 fracción I y 12 fracciones I y II del Acuerdo).
- e. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que comprendan las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H, fracción III y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 10 fracción II del Acuerdo).
- f. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que incluya el procedimiento de selección mediante el que se establece el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H fracción IV y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 12 fracción II del Acuerdo).
- g. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se basen en normas técnicas de competencia laboral para los puestos de trabajo que así lo requieran (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A

párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H fracción V y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 10 fracción VI del Acuerdo).

- h.** Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se basen en cuestiones específicas para una empresa, común para varias empresas o bien, adheridos a un sistema general por rama o actividad y, en su caso, a los establecimientos que se aplica (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H, 153-S y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 10 fracción III del Acuerdo).
- i.** Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que consideren acciones a realizar en temas de productividad, conforme a lo establecido en el Acuerdo (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9, 10 fracción VII y 12 fracción III del Acuerdo).
- j.** Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que incluyan los cursos de capacitación que se impartan a las empresas que hayan adquirido un bien o servicio y, a los extranjeros que impartan a trabajadores mexicanos en territorio nacional o, cuando reciban capacitación en el extranjero (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 10 fracción VIII del Acuerdo).

➤ **CONSTANCIAS DE COMPETENCIAS O HABILIDADES LABORALES.**

- a.** Constancias de competencias o habilidades laborales expedidas a los trabajadores durante el último año, conforme al Formato DC-3 o equivalente (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-T y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción III, 24 fracciones I y IV y 26 fracción III del Acuerdo).
- b.** Constancias de competencias o habilidades laborales expedidas a los trabajadores, autenticadas por la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, en las empresas con más de 50 trabajadores (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-T y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción III y 24 fracción II del Acuerdo).
- c.** Constancias de competencias o habilidades laborales expedidas a los trabajadores, autenticadas por el Patrón o Representante Legal, en las empresas hasta con cincuenta trabajadores (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-T y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción III y 24 fracción II del Acuerdo).
- d.** Certificados de competencia laboral emitidos por la autoridad competente o exámenes de suficiencia aplicados por la entidad instructora, en caso de que algún trabajador se niegue a recibir capacitación. (Artículos 132 fracciones I y XV y 153-U de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción III y 24 fracción III inciso b) del Acuerdo).

➤ **LISTAS DE CONSTANCIAS DE COMPETENCIAS O HABILIDADES LABORALES.**

- a.** Acuse de recibo de las listas de constancias de competencias o habilidades laborales (Formato DC-4) presentadas ante la Secretaría para su registro y control, dentro de los 60 días hábiles posteriores al término de cada año de los planes y programas (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-V párrafo segundo, 153-T y 539 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción IV y 26 fracciones I y III y Primero del Acuerdo por el que se modifican los formatos DC-4 y DC-5 del acuerdo por el que se dan a conocer los Criterio de inspecciones administrativas, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015).
- b.** Acuse de recibo de las listas de constancias de competencias o habilidades laborales por medios impresos o de forma electrónica, para empresas de más de 50 trabajadores (Formato DC-4) (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-V párrafo segundo, 153-T y 539 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción IV y 26 fracción I, inciso f) y Primero del Acuerdo por el que se modifican los formatos DC-4 y DC-5 del acuerdo por el que se dan a conocer los Criterio de inspecciones administrativas, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015).
- c.** Acuse de recibo de las listas de constancias de competencias o habilidades laborales por medios impresos o de forma electrónica, para empresas de menos de 50 trabajadores (Formato DC-4) (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-V párrafo segundo, 153-T y 539 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción IV y 26 fracción I, inciso f) y Primero del Acuerdo por el que se modifican los formatos DC-4 y DC-5 del acuerdo por el que se dan a conocer los Criterio de inspecciones administrativas, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015).

ENTREVISTAS

- a.** ¿Ha recibido cursos de capacitación por parte de la empresa?
- b.** ¿Ha recibido constancias de los cursos de capacitación recibidos?
- c.** ¿Cuándo fue la última vez que recibió usted capacitación?

3 INFORMACIÓN Y QUEJAS

Con la finalidad de transparentar el proceso de inspección puede consultar la veracidad de la inspección o en su caso, presentar alguna queja o denuncia en las siguientes Unidades Administrativas.

Dirección General De Inspección Federal Del Trabajo

Teléfonos (55) 30002700 exts. 65324, 65329, 65104, 65356 y 65222 de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
inspeccionfederal@stps.gob.mx

Órgano Interno de Control:

Teléfonos 50023364, 50023365, 50023366 y 50023368. quejas_oic@stps.gob.mx/contralo@stps.gob.mx

Secretaría de la Función Pública (atención ciudadana).

Teléfonos (55)20-00-20-02 y 01-800-11-28-700. contactociudadano@funcionpublica.gob.mx